

# **CAPÍTULO I: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES, EN MATERIA DE DERECHO DE ALIMENTOS<sup>1</sup>**

Juan Andrés Orrego Acuña<sup>2</sup>

Seguidamente, se revisan sentencias recientes<sup>3</sup>, en las que se exponen diversos criterios de la Corte Suprema y de algunas Cortes de Apelaciones, conforme a los cuales se han resuelto causas atinentes al derecho y obligación de alimentos, sea que esta materia haya sido la cuestión principal debatida en autos, sea que indirectamente una o ambas partes hayan invocado disposiciones legales concernientes a la misma, y la respectiva sentencia las consideró en la decisión del asunto.

Las sentencias se pronuncian acerca de las siguientes materias:

- Cuidado personal de los menores y cumplimiento de la obligación de alimentos.
- Obligación de proporcionar alimentos por parte de los abuelos del alimentario<sup>4</sup>.
- Demanda de alimentos promovida por el propio obligado al pago de la pensión alimenticia.
- Medios idóneos para probar que se pagó la deuda de alimentos y procede en consecuencia que se deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra del alimentante.
- Fijación de los alimentos en un porcentaje de los ingresos del alimentante, desconociéndose sin embargo el monto exacto de éstos.
- Exigencias que debe cumplir la sentencia que decreta el aumento de la pensión alimenticia.
- Posibilidad de demandar en la actualidad al conviviente del alimentante, para que responda solidariamente del pago de la pensión de alimentos.
- Alcances de la norma que confiere legitimación activa al padre o madre que vive con los hijos alimentarios, siendo estos mayores de edad.
- Distribución entre los padres, de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos comunes.
- Determinación del momento a partir del cual rigen los alimentos definitivos. Criterios para resolver vigencia de los alimentos provisorios y definitivos, cuando el monto de unos y otros difiera.
- Determinación de la pensión de alimentos, cuando algunos hijos viven con el padre y otros hijos viven con la madre.
- Prestaciones que deben considerarse para determinar que la pensión de alimentos no excede del máximo legal.
- Condiciones para que el hijo mayor de edad tenga derecho a reclamar una pensión alimenticia.

---

<sup>1</sup> Fecha de última modificación: 28 de julio de 2025.

<sup>2</sup> Profesor de Derecho Civil.

<sup>3</sup> En total, se revisan 26 sentencias, conforme al siguiente desglose por tribunal y año: Corte Suprema (11); Corte de Santiago (4); Corte de Valparaíso (4); Corte de Arica (1); Corte de Antofagasta (1); Corte de Copiapó (2); Corte de Concepción (1); Corte de Temuco (1); Corte de Valdivia (1); y Corte de Punta Arenas (1). Año 2006 (1); año 2007 (1); año 2009 (1); año 2010 (1); año 2011 (7); año 2012 (13); año 2024 (1).

<sup>4</sup> En relación con esta materia, hemos incluido una extensa nota, en la que aludimos a sentencias que habíamos compilado al publicar el libro *“Los Alimentos en el Derecho Chileno”*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, segunda edición ampliada, año 2009.

- Alcances de la presunción del artículo 3° de la Ley N° 14.908, en cuanto a poseer el demandado rentas suficientes.
- Transmisibilidad o intransmisibilidad de la obligación de alimentos.
- Condiciones para acoger un recurso de amparo para dejar sin efecto orden de arresto decretada contra el alimentante.
- Análisis de la prueba rendida por las partes como presupuesto necesario para que el Juez, conforme a las reglas de la sana crítica, arribe a sus conclusiones.
- Presupuestos para acoger una demanda de cese o rebaja de pensión de alimentos.
- Límite del 50% de las rentas del alimentante y su armonización con la obligación de proporcionar alimentos a varios hijos, en términos tales de no discriminar el alimentante prefiriendo a unos sobre otros.
- Acerca de la obligación del Juez de Familia de pronunciarse sobre una transacción en materia de alimentos que se somete a su aprobación.
- Premios que pueden decretarse contra los abuelos deudores de pensiones alimenticias.
- Oportunidades en que puede recurrirse al procedimiento extraordinario de traspaso de fondos previsionales previsto en el art. 19 quinquies de la Ley N° 14.908.

#### **I.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 18 de junio de 2012, autos Rol número 11.610-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 225, 226 y 228 del Código Civil; artículo 16 de la Ley número 19.968; artículo 55, inciso 3°, de la Ley de Matrimonio Civil; y Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuestión medular: alcances del artículo 225, inciso 3° del Código Civil, que priva del cuidado personal del hijo, al padre o madre que no hubiese contribuido a su mantención mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo. Comparación entre el artículo 225, inciso 3° del Código Civil, y el artículo 55, inciso 3°, de la Ley de Matrimonio Civil.

Conclusión de la Corte: el juez del fondo puede atribuir el cuidado personal del menor a uno de los padres, aunque éste adeude alguna suma por pensiones alimenticias. Norma del artículo 225 del Código Civil no tiene la rigidez de aquella contemplada en el artículo 55, inciso 3°, de la Ley de Matrimonio Civil.

1.- Ante el 1° Juzgado de Familia de San Miguel, el padre de un menor dedujo demanda contra la madre de dicho menor, solicitando que se le conceda el cuidado personal de su hijo D. T. L., nacido en enero de 2005. A la fecha de la demanda, el menor se encontraba habitando la residencia de su padre, en virtud de un acuerdo privado con la madre.

2.- Por sentencia de primer grado de 19 de agosto de 2011, se acogió la demanda, declarándose que el menor deberá permanecer al cuidado del padre, reconociéndole a la demandada el derecho a mantener una relación directa y regular con su hijo.

3.- Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por fallo de 21 de octubre de 2011, confirmó el de primer grado.

4.- En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo casación en el fondo, conforme a los siguientes argumentos: la sentencia recurrida infringió los artículos 225<sup>5</sup> del Código Civil y 16 de la Ley número 19.968<sup>6</sup>. La primera disposición, al no respetar la preferencia de la madre de detentar el cuidado personal de sus hijos en caso de separación de hecho, más aún cuando en los autos no se acreditó inhabilidad de la madre ni maltrato, descuido u otra causa calificada. Expresa además que es un hecho de la causa que el actor tiene una deuda de alimentos por haber incumplido grave y reiteradamente la obligación de pagar la pensión decretada a favor del menor de autos. Respecto de la segunda disposición legal, sostiene que la opinión del niño debió ser escuchada y que al no haberse acreditado inhabilidad de la madre debió aplicarse el principio de interés superior del niño para concluir que el cuidado personal del menor debía mantenerse a cargo de ella.

5.- Se dejó constancia en la sentencia impugnada de los siguientes hechos:

- Por medio de declaración jurada suscrita por la demandada el 22 de junio de 2010, ésta entregó el cuidado personal de su hijo a la abuela paterna por los días lunes a viernes, y al padre y demandante por el día sábado.
- A la fecha de la sentencia de primer grado, el niño llevaba varios meses viviendo con su padre, siendo la abuela paterna la que colaboraba con los cuidados del menor, quien se encuentra inserto en el sistema educacional, contando el padre con los recursos económicos, afectivos y familia extendida para mantener a su cargo satisfactoriamente a su hijo.
- Se tuvo a la vista liquidación de pensión de alimentos realizada en una causa del año 2006, en que el actor aparece con una deuda de \$ 1.854.065.-, con un total de depósitos de \$ 4.865.546.-
- Sobre la base de los hechos reseñados, con el mérito de los informes proteccionales con énfasis en competencias parentales efectuados a ambos padres, los sentenciadores recurridos consideraron que *“si bien no se encuentra totalmente acreditado que exista inhabilidad por parte de la madre para ejercer el cuidado de su hijo, una interpretación armónica de las normas sobre cuidado personal y de la Convención de los derechos del Niño nos hace estimar que actualmente*

---

<sup>5</sup> El artículo 225 del Código Civil regula el cuidado personal de los menores, si los padres vivieren separados. Este artículo tenía el siguiente tenor, a la fecha en que se dictó la sentencia (el énfasis es nuestro): *“Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos. / No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades. / En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. **Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.** / Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.”* Como se expone más adelante, en el capítulo que concierne a la jurisprudencia relativa al cuidado personal de los menores, el precepto transcrito fue modificado por la Ley número 20.680, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de junio de 2013.

<sup>6</sup> El artículo 16 de la Ley número 19.968 consagra el interés superior de los menores como uno de los principios de la Ley sobre Tribunales de Familia: *“Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. / El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. / Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”*

*el menor D.A.T.L. se encuentra en mejores condiciones bajo el cuidado de su padre, teniendo presente para ello que aparece conveniente estabilizar su situación habitacional”.*

6.- La Corte Suprema, después de aludir a los artículos 225, 226 y 228 del Código Civil, y referirse a las causales que pueden afectar a los progenitores e impedir el ejercicio del cuidado personal respecto de sus hijos, manifiesta que *“El legislador señaló causales específicas en virtud de las cuales es dable modificar la norma legal, contenida en el mencionado artículo 225, pero también consagró una causal genérica: ‘otra causa calificada’; es decir, quedó entregado al juez del fondo, en cada caso concreto, determinar si es conveniente para el niño privar a los padres de su cuidado para entregarlo a un tercero.”* (o al otro de los padres, agregamos nosotros). Se tiene presente también el artículo 42 de la Ley de Menores, que para los efectos del artículo 226 del Código Civil, detalla los casos de inhabilidad de los padres. Agrega luego *“Que si bien el cuidado personal de los hijos corresponde a la madre cuando los padres viven separados, una interpretación armónica de las normas citadas –como lo propone el fallo recurrido– permite concluir que el juez de la causa puede modificar la regla del artículo 225 del Código Civil y privar a la madre de dicho cuidado, entregándolo al otro padre o a un tercero (...) al configurarse algunas de las situaciones descritas en los motivos anteriores que los inhabilitan para ello o porque el interés superior del menor así lo aconseje.”* Consigna la Corte que *“En la especie, no puede dejar de advertirse que fue un hecho establecido en la causa que la madre del menor otorgó, mediante un documento notarial, el cuidado personal de éste al padre y a la abuela paterna, que existen sospechas de maltrato físico de ella hacia su hijo, que la situación habitacional de la madre ha sido inestable cambiándose reiteradamente de domicilios, que el niño lleva –a esta fecha– más de un año viviendo con su padre y, finalmente, que oído el menor manifestó que vive con su padre y abuela paterna, situación que dice gustarle.”* Acto seguido, alude la Corte al principio del interés superior del niño, y afirma que los jueces del fondo han concluido de acuerdo al mismo, siendo necesario mantener al menor bajo el cuidado de su padre *“en beneficio de su desarrollo social, afectivo y psíquico, teniendo especialmente presente para ello, el extenso tiempo que ha permanecido con el actor en condiciones generales de estabilidad”.* Se hace cargo la Corte, a continuación, de la supuesta infracción al artículo 225, inciso 3º, del Código Civil, razonando de la manera siguiente: *“Que en lo referente a la infracción a la segunda parte del inciso 3º de artículo 225 del Código Civil, en cuanto dispone: ‘Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo’ (...) en la especie, se ha establecido como hecho de la causa que el padre mantiene sólo una deuda por pensión de alimentos de un monto no significativo en comparación a sus aportes, lo que significa que el actor sí contribuyó a los gastos de su hijo mientras estuvo bajo el cuidado de la demandada y, por ende, que no estamos en presencia de una situación fáctica que justifique la aplicación de la prohibición alegada. No puede sino advertirse, en este mismo sentido, que la redacción de la norma en comento difiere de aquella usada por el legislador de la Ley de Matrimonio Civil en el artículo 55º inciso 3º<sup>7</sup> que en materia de divorcio contempla la llamada*

---

<sup>7</sup> El artículo 55, inciso 3º, de la Ley de Matrimonio Civil, permite al cónyuge demandado de divorcio, el solicitar que la demanda sea rechazada, a pesar de haber transcurrido el plazo de cese de la convivencia previsto en la ley, cuando el actor no hubiere cumplido con la obligación alimenticia que se le había impuesto en favor del cónyuge demandado o de los hijos comunes: *“Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.”* Cabe consignar que aún

*‘cláusula de dureza’ que permite al juez no dar lugar a la acción de divorcio cuando el cónyuge demandante ha incumplido grave y reiteradamente el deber de alimentos. Por lo demás, se tendrá presente que en autos existen antecedentes que demuestran que el período en que se configura la deuda por alimentos del actor coincide, en gran parte, con aquél en que el hijo se ha mantenido bajo su cuidado personal como, asimismo, que existe una demanda de rebaja de alimentos (...) iniciada por el demandante y alimentante, cuya resolución está pendiente de decisión’’. El recurso, en definitiva, fue rechazado.*

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., Ministro Suplente señor Juan Escobar Z., y la abogada integrante señora Virginia Cecily Halpern M. Redactor: Ministro Suplente señor Juan Escobar Z.

## **II.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 9 de mayo de 2012, autos Rol número 129-2012.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 232 y 326 del Código Civil; artículo 54-1 de la Ley número 19.968; y Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuestión medular: ¿puede demandarse a uno solo de los abuelos del menor alimentario por falta o insuficiencia de los padres?

Conclusión de la Corte: no corresponde que un Tribunal declare inadmisibile una demanda de alimentos dirigida contra uno solo de los abuelos, sobre la base de no haber demandado también a los otros abuelos.

1.- Doña M. S. R. Q., en representación de su hijo menor, deduce demanda de alimentos menores en contra de doña M. A. C., en su condición de abuela paterna del niño.

2.- El tribunal de Familia, por resolución de 7 de marzo de 2012, ordenó atendido lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil<sup>8</sup>, que debe relacionarse con el artículo 321 del mismo Código<sup>9</sup>,

---

cuando la ley expresa que no habrá lugar al divorcio si el juez verifica que el demandante incumplió su obligación de alimentos en los términos expresados *“respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes”*, no parece razonable concluir que necesariamente debe haber incumplimiento respecto de ambos; bien puede ocurrir que no haya hijos comunes, en cuyo caso el incumplimiento reiterado podría obviamente afectar sólo al cónyuge; o que habiendo cónyuge e hijo alimentarios, se hubiere cumplido la obligación alimenticia respecto de uno e incumplido respecto del otro; en ambos casos, la demanda de divorcio debiera rechazarse. A dicha conclusión arriba una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 21 de diciembre de 2007, en la que se consigna la siguiente doctrina: *“Si bien la norma transcrita emplea la conjunción copulativa y, dando a entender que debe haber incumplimiento respecto de ambos alimentarios, la finalidad de la disposición, cual es, sancionar la infracción a la obligación de socorro y el principio de protección al cónyuge más débil, que debe siempre ser respetado en estas materias, conducen necesariamente a concluir que corresponde igualmente desestimar la demanda sea que el incumplimiento haya sido con el cónyuge o con los hijos comunes.”* Mejor sería, en todo caso, para la mayor certeza jurídica, que la ley dijese *“respecto del cónyuge demandado o de los hijos comunes”*. Tal redacción, creemos, responde al espíritu de la ley. Cfr. Kuncar Oneto, Andrés, *“El divorcio unilateral ante el incumplimiento de la obligación alimenticia”*, en *“Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2008”*, Carlos Pizarro Wilson (coordinador), Santiago de Chile, LegalPublishing, año 2009, pp. 173 a 193.

<sup>8</sup> La acción de alimentos se dirige contra el que por ley está obligado a la prestación, pero puede darse el caso de que el acreedor reúna más de un título para demandarlos (por ejemplo, ser hijo, tener un hermano y ser donante de una

interponer demanda en contra de quien corresponda, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54-1 de la Ley número 19.968<sup>10</sup>.

3.- En contra de esta resolución, se alzó la demandante, pidiendo se la enmiende, y se ordene proveer la demanda, dando curso a los autos. Sus argumentos fueron los siguientes:

- Señala que previamente se había demandado al padre del menor, en causa del año 2011, en la que se intentó por diversos medios dar con el paradero de éste, sin éxito.
- El inciso final del artículo 326 del Código Civil, dispone que “*Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse al otro*”; el artículo 232<sup>11</sup> del

---

donación cuantiosa no rescindida ni revocada). El artículo 326 del Código Civil resuelve esta situación, estableciendo que el demandante sólo puede hacer valer su derecho en contra de uno de los obligados, conforme al siguiente orden de precedencia: “*El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:*

1° *El que tenga según el número 5°.*

2° *El que tenga según el número 1°.*

3° *El que tenga según el número 2°.*

4° *El que tenga según el número 3°.*

5° *El del número 4 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.*

*Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos. / Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.”*

<sup>9</sup> El artículo 321 del Código Civil enumera (desde la perspectiva del potencial obligado) las personas que pueden reclamar alimentos. Se trata de la más importante fuente legal del derecho de alimentos: “*Se deben alimentos:*

1° *Al cónyuge;*

2° *A los descendientes;*

3° *A los ascendientes;*

4° *A los hermanos, y*

5° *Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*

*La acción del donante se dirigirá contra el donatario. / No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.”*

<sup>10</sup> El artículo 54-1 de la Ley número 19.968, alude al examen de admisibilidad que los Tribunales de Familia deben hacer de las demandas que se deduzcan ante ellos: “*Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal. / Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije, bajo sanción de tenerla por no presentada. / Con excepción de los numerales 8) y 16) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales. / El juez deberá declarar de oficio su incompetencia.”*

<sup>11</sup> El artículo 232 del Código Civil dispone en qué casos, los abuelos deben asumir la obligación de alimentos, en subsidio de los progenitores del alimentario: “*La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente. / En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.”* Respecto a esta obligación subsidiaria de los abuelos, citaremos a continuación otras sentencias pronunciadas en los últimos años, que resuelven acerca de los alcances de este deber jurídico. En cuanto a la forma de distribuir la obligación alimentaria entre los abuelos, establece una sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de diciembre de 1971 la que, nos parece, es la doctrina más justa: “*La obligación alimenticia conjunta que, a falta o insuficiencia de los padres, pasa a los abuelos (...) por una u otra línea, no debe necesariamente ser ejercida simultáneamente en contra de todos éstos. Demandado en consecuencia uno de los abuelos, no puede pretender que, por estar conjuntamente obligados todos*

los abuelos, deba paralizarse o suspenderse el juicio hasta que la demanda se dirija simultáneamente en contra de todos ellos; sin perjuicio del derecho del alimentante para alegar la existencia de otros ascendientes de su grado y que deben regularse los alimentos que se le exigen en relación con las facultades de todos los obligados conjuntos. En el juicio deducido en contra de uno de los abuelos pueden discutirse las facultades económicas de todos, no para que la sentencia los obligue sin haber litigado, sino para que el fallo sea jurídicamente justo en la determinación de la cuota que incumbe pagar al efectivamente demandado.” (“Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 166.) De esta forma, podemos concluir que el abuelo demandado debe afrontar una parte de la pensión de alimentos, pero no toda ella, pues en el mismo grado, hay otros llamados por la ley a pagar alimentos. En el mismo sentido, en una sentencia de la Corte Suprema, de fecha 30 de noviembre de 2006, se reafirma que la obligación alimenticia que pasa de los padres a los abuelos, es simplemente conjunta, de manera que cada uno de los deudores ha de concurrir a ella sólo por su parte o cuota en la prestación. La acción se había interpuesto por la madre de dos menores, en representación legal de éstos, en contra de los dos abuelos paternos. Posteriormente, la demanda en contra del abuelo fue retirada por no haber sido habido, subsistiendo la acción en contra de la abuela. La demanda fue acogida en primera instancia, y apelada la sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, pero con declaración que se aumentaba la pensión a uno y medio ingresos mínimos remuneracionales. La Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja deducido por la parte demandada, concluyó: “Quinto: Que, en la especie, si bien la ley contempla y regula la forma y condiciones en que la obligación de prestar alimentos pasa de los padres a los abuelos, especifica claramente que se trata de una obligación simplemente conjunta, entendiéndose por tal aquella en que cada uno de los deudores debe concurrir sólo a su parte o cuota de la prestación. Sexto: Que, conforme lo anotado, ha de concluirse entonces que los ministros recurridos al elevar el monto de la pensión de alimentos, sin dar mayores fundamentos para ello y condenar a la abuela paterna a una parte superior a la que le correspondía, sobre todo teniendo en consideración de que se trata, como ya se ha dicho, de una obligación simplemente conjunta y que a pesar que ambos abuelos paternos fueron demandados, en definitiva, sólo la abuela fue condenada, han incurrido en falta o abuso grave corregible y enmendable por vía disciplinaria.” La sentencia dejó sin efecto de esta forma aquella pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y confirmó la que se había pronunciado en primera instancia (“Leyes & Sentencias” número 31, Santiago de Chile, Editorial PuntoLex S.A., año 2006, pp. 23 a 25. autos Rol número 5.353-2006). En relación también al derecho subsidiario de requerir el cumplimiento de una obligación alimenticia a los abuelos, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 10 de abril de 2006, establece que tal derecho no puede haber nacido, si el padre ha pagado hasta el momento los alimentos provisorios fijados en el juicio, y sin haber probado en los autos que los alimentos decretados no son suficientes para solventar las necesidades de los menores, circunstancia para lo cual no basta con estimar prudencialmente que una determinada suma de dinero es ínfima e insuficiente, pues los alimentos deben ponderarse en relación a la realidad económica social que rodea al alimentario. Por lo demás, en el proceso aún no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que rigen sólo los alimentos provisorios, y ante ello, mal podría calificarse como de suficiente o insuficiente la prestación demandada en la causa. Que por las razones antes dadas, en la especie no ha nacido el derecho subsidiario de las alimentarias para requerir el cumplimiento de la obligación legal que en tal calidad pesa sobre la abuela paterna, por lo que no ha podido decretarse su obligación de pagar alimentos, con lo cual, en el hecho, se está concediendo una doble pensión alimenticia a las menores de autos, lo que es improcedente (“Leyes & Sentencias” número 16, Santiago de Chile, Editorial PuntoLex S.A., año 2006, pp. 87 y 88, autos Rol número 7.393-2005). En otra sentencia, también pronunciada con fecha 10 de abril de 2006, pero esta vez por la Corte de Apelaciones de Concepción, se acogió la demanda deducida por tres nietos menores, en contra del abuelo paterno, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos: la madre de los menores, en representación de éstos, demandó inicialmente a los dos abuelos paternos y a la abuela materna, por la suma de \$ 1.000.000.- Posteriormente, modificó y rectificó su demanda, en el sentido de dirigirla únicamente en contra del abuelo paterno. Este, al contestar la demanda, solicita su rechazo, afirmando que la obligación de proporcionar alimentos que recae sobre los abuelos es subsidiaria de la que la ley impone a los padres; y que la actora no provee a la satisfacción de las necesidades de sus hijos, no obstante que percibe una renta mensual superior a los \$ 400.000.- Señala que tratándose de una obligación simplemente conjunta, es improcedente hacer efectiva la obligación alimenticia sólo sobre uno de los abuelos, el que sólo debe responder por su parte o cuota en la deuda. Argumenta asimismo que no se ha establecido la imposibilidad de los padres para contribuir a los gastos de los menores; y por último, que ha cedido, desde hace 7 años, el uso y goce de la casa que habita la actora con sus hijos y que además cumple obligaciones alimenticias para con dos hijos suyos. Se acreditó en los autos, sin embargo, que el padre de los menores había sido condenado al pago de pensión alimenticia en favor de los menores, obligación que no había cumplido, acumulando una deuda por este concepto de \$ 12.591.630.- Se expresa en el fallo “Que, en estas circunstancias, cobra aplicación el inciso final del artículo 3 de la Ley número

---

14.908 (...) De acuerdo a este último precepto, la demanda debe dirigirse, en primer lugar, en contra de los abuelos de la línea del padre o madre que no provee, esto es en el caso sublite en contra de los abuelos paternos. Que la demanda de autos ha sido entablada en contra del abuelo paterno, debiendo entenderse que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 326 y 232 del Código Civil, éste se encuentra obligado a proporcionar alimentos a sus nietos conjuntamente con la abuela materna, estando facultado el Juez para distribuir entre ambos la obligación en proporción a sus facultades. Que la Declaración Anual de Renta (...) formulada por el demandado (...) registra que la Base Imponible Global Complementaria de este contribuyente ascendió a \$ 68.279.243.-, vale decir a una renta mensual superior a los \$ 5.500.000.- Que, atendida la precariedad de las facultades económicas de la actora para continuar proveyendo a las necesidades de sus hijos y la solvencia del abuelo demandado, la que le permite proporcionar, voluntariamente, alimentos a otros nietos, como lo ha acreditado en el proceso, se estima de justicia imponerle la carga de contribuir a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus nietos (...) con la suma de \$ 400.000.- mensuales.” ([www.legisnews.com](http://www.legisnews.com), Boletín diario de Jurisprudencia Chilena, autos Rol número 574-2006). En otro fallo, de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 4 de enero de 2006, se acoge una demanda de alimentos interpuesta por un nieto en contra de su abuela, no obstante no existir demanda formal previa en contra del progenitor, de acuerdo a los siguientes supuestos: “Que la circunstancia reconocida por la propia demandada al contestar la acción deducida en su contra, en cuanto a que el padre del menor de autos e hijo de ésta, se habría ido al norte desconociendo su paradero desde noviembre de 2002 (...) Que verificándose del mérito de los antecedentes que la demandada además de la pensión de viudez y orfandad que percibe, esta última por sus dos hijos menores, administra un local comercial que anteriormente le pertenecía y que actualmente se encuentra a nombre de una hija residente en Santiago y desvinculada de su explotación, lo que sin duda contribuiría a aumentar sus ingresos pese a que no se haya acreditado el monto percibido por esta administración, por lo que habiéndose acreditado como hecho de la causa que el menor alimentario de autos se encuentra en estado de necesidad y que la demandada en su calidad de abuela materna contaría con ingresos para contribuir a su manutención aunque ello sea en una modesta suma (...) Se revoca la sentencia apelada (...) que rechazó la demanda de alimentos” ([www.legisnews.com](http://www.legisnews.com), Boletín diario de Jurisprudencia Chilena, autos Rol número 2.483-2005). A su vez, en un fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 19 de abril de 1991, se concluye que resulta improcedente acoger una demanda de alimentos en contra de los abuelos paternos del menor, sin antes establecer la capacidad económica del demandado principal, el padre de los alimentarios (en la especie, se había demandado conjuntamente al padre del menor y a los abuelos paternos). Agrega esta sentencia que no se puede demandar por dos títulos en forma paralela, pues ello implica infringir el artículo 326 del Código Civil, que regula el orden en que prefieren los títulos para demandar alimentos. (“GACETA JURÍDICA” número 132, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur Limitada-LexisNexis, p. 59). Otra sentencia, esta vez de la Corte Suprema, de fecha 28 de julio de 2008, anuló de oficio una sentencia del primer Juzgado de Familia de San Miguel, que había condenado al pago solidario de la pensión alimenticia al padre y al abuelo del actor. Sostiene la sentencia “Que del análisis de las disposiciones citadas (artículo 3 de la Ley 14.908 y artículo 232 del Código Civil) se desprende que la obligación de proporcionar alimentos que la ley establece respecto de los abuelos, de una u otra línea, se encuentra supeditada a la verificación de los presupuestos que la misma establece. En efecto, esta responsabilidad sólo puede reclamarse respecto de las personas indicadas, cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, es decir, ante la falta o insuficiencia de los progenitores como principales y naturales obligados a la mantención de sus hijos. Que en este sentido, cabe tener presente que el padre del alimentario, compareció al juicio, asumiendo expresamente la obligación alimenticia en disputa, pagando algunas de las pensiones correspondientes a los alimentos provisorios decretados en el mismo, resultando condenado por el fallo atacado, al pago de la pensión alimenticia establecida por los jueces del fondo. Que de esta manera no puede sino concluirse que en la especie, no se cumplen los presupuestos que la ley ha previsto para efectos de hacer responsable de la obligación alimenticia al abuelo paterno, el demandado, puesto que no se configura el requisito básico consistente en la ausencia o falta de uno de los principales obligados al cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos al hijo, esto es, el padre del alimentario; no evidenciándose tampoco, la situación de insuficiencia de la pensión de alimentos fijada, puesto que ello no ha sido el fundamento de la acción ejercida, ni ha constituido la cuantía de la misma, motivo de reclamo en tal sentido.” ([www.legisnews.com](http://www.legisnews.com), Boletín diario de Jurisprudencia Chilena, autos Rol número 3.025-2008). La sentencia, en definitiva, rechazó la demanda en contra del abuelo. Cabe consignar que el recurso de casación en el fondo promovido por la parte del abuelo condenado, rechazado por cuestiones formales, planteaba también la ilegalidad del fallo recurrido, en cuanto había condenado solidariamente a los dos demandados al pago de la pensión de alimentos, situación no prevista en el artículo 14 de la Ley 14.908, norma que establece en qué casos corresponde imponer una responsabilidad de esa índole. Por su parte, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 6 de junio de 2007, ratifica que atendido el actual tenor del artículo 232 del Código Civil, “para

mismo cuerpo legal establece por su parte que “*La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente*”. Es decir, la ley ha regulado no sólo el caso en que un padre no se encuentre en condiciones de pagar la pensión alimenticia, sino que también cuando no se encuentre, o sea, falte. Esta interpretación es coherente con la Convención de Derechos del Niño en su artículo 27°, apartado 4°<sup>12</sup> y con el artículo 16 de la Ley número 19.968. Añade la apelante que si el

---

*poder demandar a los abuelos es necesario que se cumpla cualquiera de los requisitos que señala la norma: a) que el alimentante obligado por la ley a proporcionar los alimentos no pague éstos; o b) que los alimentos decretados no fueren suficientes (...)* Que del análisis de la prueba rendida en la audiencia de juicio no se ha acreditado fehacientemente, para la procedencia de la acción dirigida en contra del abuelo paterno, que el padre de la menor se encuentre en la situación de la letra a) mencionada (...), esto es, que el obligado no pague éstos. Si bien pudiera estimarse que la pensión a que se obligó el alimentante hoy aparece insuficiente frente a los mayores desembolsos que irroga la menor (...), acorde con su edad, no es menos cierto que la demandante está en el derecho de solicitar al padre de aquella aumento de la pensión alimenticia (...), y sólo en caso negativo tendría la posibilidad de accionar como lo ha hecho ahora en contra del abuelo paterno. Que en este mismo orden de ideas lo que debió acreditarse por la demandante es la carencia de bienes por parte del obligado principal de la pensión alimenticia y al efecto ninguna prueba se ofreció y le bastó a la actora con señalar que la suma de \$ 50.000.- le es insuficiente para solventar los gastos relacionados con su hija y al no probarse ninguna circunstancia relativa a la capacidad económica de aquél que justificara la insuficiencia del título, no se ajusta a derecho la sentencia al condenar al abuelo paterno al pago de una suma de dinero.” ([www.legisnews.com](http://www.legisnews.com), Boletín diario de Jurisprudencia Chilena, autos Rol número 209-2007). En la misma línea, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 1 de febrero de 2007, invalidó un fallo del Juzgado de Menores de Cañete, que admitió una demanda de alimentos en contra del abuelo de un menor, condenándolo al pago de un sueldo vital mensual, no obstante que en el juicio, se había controvertido la circunstancia de faltar el padre, obligado preferente. Lo anterior no se consideró en el auto de prueba. Por ello, razonó la sentencia, debía anularse lo obrado retrotrayéndose la causa al estado de dictar auto de prueba. Expresa la sentencia “*Que (...) contestada que sea la demanda, si hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal debe recibir de inmediato la causa a prueba y fijar los puntos sobre los que debe recaer. Que, en el caso de autos, el tribunal a quo no dio cumplimiento a esta exigencia pues a pesar de estar controvertida la circunstancia ya expresada, no la contempló en el auto de prueba, lo que perjudicó a las partes al dejarlos en la imposibilidad de rendir prueba sobre ese aspecto decisivo para sus pretensiones; pues según lo prescribe el artículo 3 de la Ley número 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, sólo cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos.*” ([www.legisnews.com](http://www.legisnews.com), Boletín diario de Jurisprudencia Chilena, autos Rol número 2.415-2006). En cuanto a la misma hipótesis de una demanda deducida en contra del abuelo paterno, cuando es el padre quién no provee los alimentos, es necesario armonizar el artículo 232, que contempla el derecho a dirigirse en primer lugar contra el referido abuelo, con el artículo 326, inciso 2°. En efecto, si bien el artículo 232 consigna que entre varios ascendientes, debe recurrirse a los de próximo grado, el artículo 326 dispone que entre los de un mismo grado, el juez distribuirá la obligación de proporcionar alimentos en proporción a sus facultades. Por ello, en la citada sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 10 de abril de 2006, se resuelve que el abuelo paterno se encuentra obligado a proporcionar alimentos a sus nietos conjuntamente con la abuela materna, estando facultado el juez para distribuir entre ambos la obligación en proporción a sus facultades (“*LEYES & SENTENCIAS*” número 16, Santiago de Chile, Editorial PuntoLex S.A., año 2006, p. 148). Así las cosas, si bien debe demandarse primero a los abuelos del progenitor que no provee los alimentos, esto no significa que sólo ellos deban afrontar la obligación alimenticia, salvo que sus facultades económicas y circunstancias domésticas así lo permitan. Al tenor de lo expuesto, en nuestra doctrina se formulan cuatro conclusiones (cfr. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, “*El sistema filiativo chileno*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2007):

- Los abuelos no pueden ser demandados directamente sino cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes (artículo 3°, inciso 5°, de la Ley N° 14.908);
- Cada abuelo responde de la obligación que no está cumpliendo o que cumple insuficientemente su hijo (artículo 232, inciso 2°, del Código Civil);
- La responsabilidad de los abuelos es subsidiaria, porque corresponde en primer lugar a los padres; y
- Si el abuelo no cumple o cumple insuficientemente con la obligación alimenticia o no tiene los medios para proporcionar alimentos a su nieto, la obligación pasará a los abuelos de la otra línea.

<sup>12</sup> El artículo 27, número 4°, de la Convención de los Derechos del Niño, regula en dicho instrumento internacional,

fundamento de la resolución impugnada ha sido que no se ha demandado a todos los abuelos, se hace presente que la actora (y el menor) vive con los abuelos maternos del menor y que se desconoce el domicilio del abuelo paterno. Además, el artículo 326 del Código Civil no exige que se demande a todos los ascendientes.

4.- La Corte razonó y concluyó en los siguientes términos:

- Alude primero al artículo 54-1 de la Ley número 19.968, que contempla el control de admisibilidad de la demanda y a los alcances del mismo.
- La demanda cumple con las exigencias formales del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y se presentó ante Tribunal competente.
- La demanda, asimismo, no es manifiestamente improcedente. En efecto, se demandó a la abuela paterna del niño, en virtud del artículo 232 del Código Civil, por insuficiencia del título contra el padre. Según se desprende de los antecedentes acompañados a la demanda, aparece que con fecha 2 de noviembre de 2011 la actora demandó de alimentos al padre del menor y luego de dos notificaciones fallidas, e instada dicha parte por el Tribunal a proporcionar antecedentes suficientes sobre el domicilio del demandado, no lo hizo, por lo que se tuvo por no presentada dicha acción por resolución de 15 de diciembre de 2011. Así, manifiesta la Corte, no se divisa la razón por la cual no se dio tramitación a la demanda presentada por la demandante con fecha 6 de marzo último.
- Que no podía el Tribunal a quo exigir a la actora dirigir su acción en contra de otro(s) demandado(s), ya que ello, al igual que la insuficiencia o falta de título preferente, es un asunto que se debe alegar y atañe al fondo de la cuestión sometida a la decisión del Tribunal, lo que refuerza la conclusión de que la juez debió pronunciarse derechamente respecto de la demanda interpuesta.
- Que no está demás señalar que el interés superior del niño, niña o adolescente, es un principio rector que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento, no sólo al resolver el fondo del mismo, sino también en el aspecto procesal, lo que se materializa en autos al darle celeridad a la tramitación del juicio de alimentos deducido.
- Que así las cosas, procede revocar la resolución en alzada por cuanto el control de admisibilidad efectuado por el juez de primer grado no se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 54-1 de la Ley número 19.968.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros señora Vivian Toloza Fernández, señor Renato Campos González y señor Hadolff Ascencio Molina. Redactora: Ministra señora Vivian Toloza Fernández.

### **III.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de abril de 2012, autos Rol número 1.550-2011.**

---

lo concerniente a la obligación alimenticia: “4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 3º de la Ley número 14.908; artículo 232 del Código Civil; artículos 3º número 1<sup>13</sup> y 27 número 4 de la Convención de los Derechos del Niño.

Cuestión medular: ¿Puede demandarse de alimentos a un abuelo del menor, cuando el padre paga la pensión a que fue condenado, pero en forma parcial?

Conclusión de la Corte: es admisible la demanda de alimentos en contra del abuelo, ascendiente del padre que no cumpla íntegramente la pensión de alimentos a que está obligado, con el propósito de que dicho ascendiente más remoto del menor, complete el monto que falte para cubrir las necesidades del alimentario.

1.- En causa provida ante el 3º Juzgado de Familia de Santiago, se condenó a don L. U. P. al pago de una pensión de alimentos en favor de su hijo menor de edad, por la suma de \$ 409.967.- mensuales, reajustables según I.P.C.

2.- El alimentante no ha pagado en forma íntegra dicha pensión, enterando sólo la suma de \$ 280.000.- mensuales, y por las diferencias se lo mantiene permanentemente con orden de arresto, dilatando su pago a través de cuotas, conducta permanente en el tiempo, lo que constituye un incumplimiento grave a la obligación de pagar los alimentos a que se encuentra condenado.

3.- Ante el mismo Tribunal de Familia, la madre del menor dedujo demanda en contra del abuelo paterno, para obtener el pago del monto no enterado por el progenitor. Dicha demanda fue desestimada por el mencionado Juzgado.

4.- Contra esa sentencia, se alzó la demandante. La Corte acogió su recurso, en base a las siguientes consideraciones:

- Que de los artículos 3º de la Ley número 14.908<sup>14</sup> y 232 del Código Civil, se puede colegir que la obligación alimenticia recae en forma subsidiaria sobre los abuelos, y en primer lugar a los de la línea del progenitor que no provee, cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no

---

<sup>13</sup> El artículo 3, número 1, de la de la Convención de los Derechos del Niño, consagra el principio del interés superior de los niños (que en el marco de este instrumento, son aquellos que no han cumplido dieciocho años): “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

<sup>14</sup> El artículo 3º de la Ley número 14.908 establece una presunción, simplemente legal, en orden a disponer el demandado de alimentos (cuando éstos se reclaman para su hijo menor de edad) de rentas suficientes para afrontar el pago de la pensión de alimentos: “Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. / En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al treinta por ciento de cada uno de ellos. / Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7º de la presente ley. / Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente. / Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.”

fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, o por la falta o insuficiencia de ambos padres o de uno de ellos.

- Que la Convención de los Derechos del Niño, vigente en Chile desde el 27 de septiembre de 1990, consagra en su artículo 3º, número 1, el denominado “*interés superior del niño*”, y en el artículo 27 número 4 indica que “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño*”.

- Que ha quedado demostrado que el padre del menor no ha dado íntegro y oportuno cumplimiento de su obligación de enterar alimentos a favor de su hijo.

- Que concurre en la especie un caso de insuficiencia que permite exigir al ascendiente más remoto, el abuelo paterno, que pague alimentos a su nieto, el cual debe responder de acuerdo a sus facultades económicas.

- Que el (abuelo) demandado cuenta con medios que le permiten vivir de manera adecuada, no obstante el nivel de endeudamiento que presenta. Además, le señaló a la consejera técnica del Tribunal que estaba en condición de aportar una suma aproximada a \$ 195.000.-

- Se revoca en consecuencia la sentencia apelada de fecha 5 de julio de 2011 en cuanto rechaza la demanda de alimentos interpuesta en contra de don L. U. C. (abuelo del menor), y se declara en cambio que se la acoge y se lo condena a pagar a título de pensión mensual de alimentos a favor de su nieto, la suma equivalente a 1,5 ingresos mínimos mensuales remuneracionales.

Pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, Ministro Suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga y abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Redactora: Ministro Suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.

#### **IV.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de julio de 2011, autos Rol número 2.906-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 232 del Código Civil; artículo 67 de la Ley número 19.968; artículos 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil.

Cuestión medular: ¿Puede demandarse a un abuelo de los alimentarios, cuando el alimentante se encuentra cumpliendo su obligación alimenticia, aunque en un plazo adicional conferido por el Tribunal de Familia?

Conclusión de la Corte: no es procedente la demanda en contra de un abuelo, si el alimentante se encuentra cumpliendo su obligación alimenticia; se desprende de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que si se estimare que el monto que se paga por el alimentante no es suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades de las alimentarias, sería necesario demandar de aumento de pensión, y acogida la acción y no pagándose el monto decretado, sería factible accionar contra los abuelos. La Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la materia vía casación en el fondo, pues el determinar si es procedente la demanda de alimentos en contra de una abuela de los alimentarios por falta o insuficiencia del padre que debe proporcionarlos, es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los tribunales del fondo.

1.- Por sentencia de fecha 30 de abril de 2010, el Primer Juzgado de Familia de Santiago acogió una demanda interpuesta por la madre de las menores y en representación de las mismas, en contra de la abuela paterna de éstas. La demandada fue condenada a pagar una pensión de alimentos de \$ 150.000.- mensuales.

2.- Se alzó la demandada, y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de fecha 27 de diciembre de 2010, revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda. En esta sentencia, se establecieron los siguientes hechos:

- La madre de las dos menores alimentarias dedujo demanda de alimentos en contra de la abuela por línea paterna de éstas, basada en que el padre de las niñas no ha pagado la pensión de alimentos a que está obligado, ascendente a \$ 150.000.-, existiendo una deuda pendiente por este concepto.
- El monto impago de las pensiones alimenticias, ascendente a \$ 2.074.092.-, se pagó con la cantidad de \$ 1.293.786.-, que su empleador ING le pagó directa y oportunamente a la demandante y que el Tribunal aceptó rebajar de tal cantidad y el resto, de \$ 786.006.-, se autorizó pagar en seis cuotas de \$ 130.000.-, encontrándose actualmente al día en el pago de ellas.
- Que sobre la base de tales hechos, la Corte de Apelaciones concluye que no se configuraba en la especie el presupuesto de la insuficiencia del alimentante, para imponer a la demandada la carga de contribuir a la satisfacción de las necesidades de sus nietas, no bastando para estos efectos el simple retardo ocasional o circunstancial en que pudiera haber incurrido éste, al encontrarse en la actualidad al día en el pago de la obligación alimenticia.

3.- En contra de la decisión de la Corte de Apelaciones, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, que fue rechazado por la Corte Suprema conforme al siguiente razonamiento: los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia –la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos-, asentaron los elementos y decidieron en la forma expuesta. Por tal razón, las alegaciones formuladas en el recurso, resultan improcedentes, desde que ellas contrarían los presupuestos establecidos en segunda instancia, pretendiendo su alteración, toda vez que la recurrente se sustenta en la configuración del presupuesto básico para accionar en contra de la demandada en su calidad de abuela paterna, al estimar la recurrente que quedó demostrada la insuficiencia del primer obligado al pago de los alimentos, lo que el fallo atacado desconoce. Tal planteamiento no considera que los hechos de la causa son aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia, una vez apreciada la prueba conforme a sus atribuciones privativas y los mismos sólo pueden ser modificados si existe infracción a las normas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido denunciado, lo que impide al Tribunal de Casación revisar y/o modificar los hechos conforme a los cuales ha sido resuelta la controversia.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Ministro señor Roberto Jacob Ch. Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez P.

**V.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de junio de 2011, autos Rol número 1.911-2011.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 232, 321 número 2, 323<sup>15</sup> y 332<sup>16</sup> del Código Civil; artículo 3º, inciso final, de la Ley número 14.908; artículo 32 de la Ley número 19.968<sup>17</sup>; y artículos 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil.

Cuestión medular: ¿puede demandarse alimentos a los abuelos paternos, cuando el padre no ha sido a su vez demandado para que cumpla con su obligación alimenticia?

Conclusión de la Corte: es posible demandar a los abuelos paternos, aunque el padre no haya sido demandado, cuando de los antecedentes de la causa se desprenden elementos que demuestran la falta o insuficiencia de dicho padre, como primer obligado al pago de la pensión alimenticia. Dichos elementos, acreditados ante los jueces del fondo y apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no pueden volver a discutirse ante la Corte Suprema, atendido a que ésta es un Tribunal de casación.

1.- Por sentencia de fecha 22 de noviembre de 2010, el Juzgado de Familia de Castro acogió la demanda de alimentos interpuesta por la madre de tres menores de filiación matrimonial, en contra de los abuelos paternos de éstos, quienes fueron condenados al pago de una pensión de alimentos ascendente a \$ 30.000.-

2.- Se alzaron los demandados y por sentencia de fecha 4 de febrero de 2011, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó la sentencia apelada.

3.- En contra de este último fallo, los demandados dedujeron recurso de casación en el fondo, en el que formularon los siguientes planteamientos:

---

<sup>15</sup> El artículo 323 del Código Civil establece en su inciso inicial el carácter “congruo” de los alimentos; en el siguiente, alude a la educación básica, media y superior del alimentario como un derivado del cumplimiento de la obligación de alimentos: “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. / Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de veintiún años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.”

<sup>16</sup> El artículo 332 del Código Civil contiene tres reglas: conforme a la primera, los alimentos son vitalicios, mientras no cambien las circunstancias que justificaron establecerlos; la segunda, limita el plazo de vigencia de la obligación, tratándose de descendientes o hermanos; y la tercera, restablece el carácter vitalicio de la pensión alimenticia, aún en favor de los descendientes y hermanos: “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. / Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”

<sup>17</sup> El artículo 32 de la Ley número 19.968, consagra, en los procedimientos incoados ante los Jueces de Familia, el sistema de la sana crítica para apreciar la prueba rendida, conforme a la tendencia general de nuestro legislador en los últimos años: “Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. / La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

- Se funda el recurso en la infracción de los artículos 232, 321 número 2, 323 y 332 del Código Civil; artículo 3º, inciso final, de la Ley número 14.908; y artículo 32 de la Ley número 19.968, argumentándose que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al acoger la acción intentada, desde que no se encuentra acreditada en autos la falta o insuficiencia del padre de los menores para dar alimentos a sus hijos.

- Sostienen los recurrentes que el padre es el primer obligado por la ley a proporcionar alimentos a sus hijos, y que los jueces del fondo no han dado aplicación a la norma del artículo 3º de la Ley número 14.908, al no haberse dictado previamente sentencia condenatoria en contra de éste, que estableciera una pensión alimenticia que sea insuficiente o que éste deje de cumplir, en términos de hacer procedente la obligación respecto de los ascendientes, la cual la ley sólo ha previsto en forma subsidiaria. Se alega que la ley contempla la posibilidad de presentar demanda, incluso desconociendo el paradero del alimentante, y que establece además medidas para determinarlo, herramientas que la actora no ha empleado para emplazar al alimentante natural.

- Se plantea también la vulneración del artículo 32 de la Ley número 19.968, argumentando que los jueces del grado no han cumplido con las exigencias de la sana crítica en cuanto a hacerse cargo de la prueba rendida en su integridad, indicando las razones tenidas en consideración para resolver como lo han hecho. Lo anterior no se cumple adecuadamente en el caso sub-lite, puesto que se ha establecido la insuficiencia del padre con el mérito de prueba que no tenía esa aptitud.

4.- La Corte Suprema rechazó en definitiva el recurso de casación. En su sentencia, se consigna que se establecieron como hechos de la causa los siguientes:

- La madre de los tres menores dedujo demanda de alimentos en contra de los abuelos paternos de éstos, basada en que el padre no ha podido ser habido, encontrándose fuera del país.

- Los alimentarios tienen la calidad de hijos de filiación matrimonial y cursan estudios universitarios, medios y básicos, respectivamente.

- El grupo familiar de la demandante se compone además de un cuarto hijo, una lactante de seis meses, que no tiene la calidad de alimentaria. Aquella percibe ingresos por \$ 90.000.-, más Subsidio Programa Puente por \$ 37.000.- y ayuda de una hermana en los estudios universitarios de su hija mayor.

- Los ingresos de los demandados alcanzan conjuntamente la suma de \$ 150.000.- provenientes de sus pensiones, realizan labores de pastoreo y propias del campo, manteniendo algunos animales para su consumo y no tienen mayores problemas de salud.

- Las necesidades de los alimentarios, por su entidad y cuantía, no pueden ser satisfechas de manera completa y permanente por su madre.

- El padre de los alimentarios, hijo de los demandados, no provee de ayuda económica para paliar las necesidades económicas de sus hijos y no ha podido ser emplazado.

- Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo estimaron que se configuraban las exigencias legales previstas en los artículos 232, 321 número 2, 323 y 332 del Código Civil, para imponer a los demandados la carga de contribuir a la satisfacción de las necesidades de sus nietos, atendida la circunstancia de que el primer obligado, el padre de los alimentarios, no contribuye ni provee de ayuda alguna a su subsistencia, siendo insuficientes los ingresos que la madre percibe para cubrir sus necesidades.

5.- Agregó el fallo de la Corte Suprema que debía señalar que los jueces del grado, en uso de sus facultades que son de su exclusiva competencia –la ponderación de la prueba y el establecimiento de los hechos– asentaron los elementos indicados y decidieron en la forma como se ha dicho. Por tal razón, las alegaciones formuladas en el recurso, resultan improcedentes desde que ellas

contrarían los presupuestos establecidos, pretendiendo su alteración, toda vez que los recurrentes desconocen la existencia del presupuesto básico para accionar en su contra, esto es, la falta del primero de los obligados al pago de los alimentos, que el fallo atacado sí consigna. Tal planteamiento no considera que los hechos de la causa son aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia, una vez apreciada la prueba conforme a sus atribuciones privativas y los mismos no pueden ser modificados si no se denuncia y constata infracción a las normas reguladoras de la prueba.

6.- Destaca el fallo de la Corte Suprema que tampoco se aprecia que la sentencia recurrida no se haya sujetado a las normas y exigencias del sistema de la sana crítica. Por el contrario, concluye la Corte Suprema, de su lectura fluye que los sentenciadores han analizado las probanzas rendidas, expresando las razones en cuya virtud han arribado a las conclusiones que indican, no evidenciándose falta de motivaciones o fundamentos en este sentido, ni omisión alguna, respecto de las probanzas allegadas al juicio.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el abogado integrante señor Patricio Figueroa S. Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez P.

#### **VI.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 21 de agosto de 2012, autos Rol número 43-2012.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 3º, inciso 5º, de la Ley número 14.908; y artículo 232 del Código Civil.

Cuestión medular: presupuestos que deben cumplirse para que la obligación alimenticia de los abuelos se haga exigible, cuando ambos padres contribuyen a la satisfacción de las necesidades de los menores alimentarios. Por otra parte, ¿puede demandarse directamente a los abuelos, o es necesario haber accionado previamente contra el padre que no provee alimentos en la cuantía necesaria conforme a las necesidades de los menores alimentarios?

Conclusión de la Corte: la obligación alimenticia de los abuelos sólo es exigible en la medida que los ingresos de ambos padres no sean suficientes para cubrir las necesidades de los menores alimentarios. En el caso de autos, tales ingresos sí lo son, y no procede por ende hacer recaer la obligación en los abuelos. En todo caso, para demandar a éstos, no es requisito haber accionado previamente contra el padre que eventualmente no proporcione alimentos en la cuantía que requieran las necesidades de los menores. Es decir, es procedente la demanda directa contra los abuelos.

1.- Por sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, se acogió la demanda de alimentos menores interpuesta por la madre de cuatro menores, en contra de sus abuelos paternos. Éstos fueron condenados al pago de una pensión conjunta de \$ 378.452.- Para arribar a este monto, el Tribunal de Familia consideró que habiendo quedado establecido que los ingresos de la madre cubren el 75% de las necesidades de los menores y los ingresos del padre le permiten cubrirlas en un 25%, y que siendo su aporte efectivo sólo por 15,5%, corresponde a los abuelos paternos hacerse cargo del 9,5% hasta completar el 25% que le corresponde a su hijo y padre de los menores.

2.- En contra de esta sentencia, se alzó la parte demandada, solicitando su revocación y que en su reemplazo se dicte una que rechace la demanda de alimentos en todas sus partes, con costas. Argumenta la parte demandada en el recurso:

- Los abuelos sólo pueden ser condenados ante la insuficiencia de ambos padres, quienes son los principales obligados para satisfacer las necesidades de los alimentarios de autos.
- Señala que se demandó directamente a los abuelos, sin existir ninguna sentencia que haya decretado alimentos ni tampoco un proceso que hubiere dejado establecido la insuficiencia de su aporte en relación con las necesidades alimentarias, habiendo acreditado que los padres siempre llegaron a acuerdos al respecto, por lo que no existen alimentos “*decretados*”, de modo que la sentenciadora infringe el artículo 3 de la Ley número 14.908.
- Sostiene que el padre jamás ha dejado de pagar pensión alimenticia ni ha sido objeto de órdenes de arresto o apercibimiento.
- Discrepa de los montos establecidos en la sentencia tanto para el aporte mensual que realiza el padre como también para los ingresos de la madre, siendo en su parecer superiores en ambos casos.
- Indica que el informe social de autos reconoce que los ingresos de la madre junto con los del padre cubren las necesidades de los hijos y que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, conforme al artículo 232 del Código Civil, pasa por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, no siendo el caso de autos, en que las necesidades de los menores se encuentran cubiertas por sus padres, en proporción a sus facultades económicas tal como lo establece el artículo 160 del Código Civil.
- En cuanto a la situación socioeconómica de los abuelos paternos, sostiene que es efectivo que cuentan con un importante patrimonio, pero éste no da rentas sino gastos, y que sus ingresos son inferiores a los de la actora.

3.- A su vez, la parte demandante también apeló, solicitando que se condene a los demandados al pago del 35% de las necesidades de los alimentarios, equivalente a \$ 1.400.000.- Fundamenta su recurso en que el patrimonio de los demandados supera los mil millones de pesos, con ingresos mensuales por sobre \$ 3.000.000.- y que el padre de los menores únicamente cubre el 15% de sus necesidades, encontrándose acreditada la insuficiencia de su aporte, y teniendo la actora prácticamente la totalidad de la carga alimenticia de los hijos.

4.- La Corte, en fallo dividido, revocó la sentencia en cuanto había condenado a los abuelos paternos al pago de la pensión supradicha, declarándose en su lugar que la demanda deducida se rechaza en todas sus partes. Tal conclusión se fundó en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, se debe tener en cuenta el marco legal aplicable, correspondiente a los artículos 3º, inciso 5º, de la Ley número 14.908 y 232 del Código Civil.
- Que de acuerdo al claro tenor de ambos preceptos, para establecer un deber de alimentos para los abuelos, es preciso que previamente se establezca la insuficiencia de ambos padres, siendo por tanto subsidiaria la obligación de los abuelos.
- Que se estableció que los ingresos de la madre oscilan entre los \$ 3.500.000.- y los \$ 5.000.000.- y en el informe social de autos se consigna que los ingresos de la madre junto con los del padre, cubren las necesidades de los hijos, cuestión que ha de ser ponderada en relación a la necesidad económica y social que rodea a los alimentarios.
- Que siendo suficientes los ingresos de los padres de los menores y en particular los de la madre, para atender a sus necesidades alimenticias, no cabe atribuir obligaciones del mismo tipo

a los abuelos, desde que el artículo 232 del Código Civil establece como supuesto de tales obligaciones la insuficiencia de ambos progenitores, y no es el caso de autos.

- Que, con todo, respecto de la alegación de la demandada en su recurso de apelación, relativa a haberse demandado directamente a los abuelos, sin que exista ninguna sentencia que haya decretado alimentos ni tampoco un proceso que hubiere dejado establecido la insuficiencia del aporte del padre en relación con las necesidades alimentarias, la decisión de mayoría de la Corte considera que si bien la obligación legal de los abuelos es subsidiaria a la de los padres, pues opera sólo ante la falta o insuficiencia de éstos, lo cierto es que tal carácter no impone la obligación de interponer demandas sucesivas en contra de padres y abuelos y que exista una sentencia previa que establezca su imposibilidad total o parcial de contribuir, como requisito previo para reclamar alimentos respecto de una persona legalmente obligada a ello, exigencia que por lo demás es contraria al carácter de subsistencia del derecho de alimentos y al principio del interés superior del niño, bastando que en el mismo juicio en que se demande de alimentos a los abuelos se determine si los obligados preferentes o del mismo orden se encuentran capacitados para satisfacer la exigencia de alimentos y que los padres carecen de recursos para estos efectos o ellos son insuficientes.

5.- Se acordó la sentencia de la Corte con el voto en contra de la abogada integrante señora María Cristina Gajardo Harboe, quien estuvo por confirmar la sentencia en todas sus partes, conforme a las siguientes consideraciones:

- Consta de los antecedentes de prueba aportados que la proporción de las facultades económicas del padre es del 25% del total de las necesidades de los alimentarios, y que cubre efectivamente el 15,5% de tales necesidades, siendo evidente que su aporte resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de sus hijos.
- Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, establece en su artículo 7º, número 1, el principio de la coparentalidad, en cuanto corresponde a ambos padres la responsabilidad en el cuidado de los hijos comunes, lo que aparece también consagrado en el Convenio número 156 de la OIT sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, ratificado por Chile en el año 1994, a propósito del principio de la corresponsabilidad de los deberes familiares de hombres y mujeres.
- Que, además, aun cuando sólo uno de los padres pueda satisfacer modestamente las necesidades de los hijos, tal como se indica en el artículo 323 del Código Civil, ello debe entenderse en armonía con el artículo 330 del mismo Código, que alude a los alimentos congruos, precepto que ha de aplicarse en armonía con los principios de coparentalidad y corresponsabilidad en los deberes familiares, más aún cuando el cese de la vida en común de los progenitores no tiene por qué afectar los medios de subsistencia de los menores, para vivir de un modo correspondiente a su posición social.
- Que una interpretación distinta, deja sin aplicación la norma contenida en el artículo 232, inciso 2º, del Código Civil. Así, si se entiende que los abuelos de la línea del padre o madre que no provee sólo han de asumir la obligación alimenticia por falta o insuficiencia de “*ambos padres*”, no tendría ningún sentido este precepto.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Joaquín Billard Acuña y la abogada integrante señora María Cristina Gajardo Harboe. Redacción de la Sra. Gajardo.

**VII.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 9 de mayo de 2012, autos Rol 132-2012.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 56 y 67 de la Ley número 19.968; artículos 23 y 89 de la Ley de Matrimonio Civil; y artículos 134 y 1740 número 5 del Código Civil.

Cuestión medular: ¿Puede el obligado al pago de alimentos demandar al que tiene derecho a recibirlos, para que la respectiva pensión se determine judicialmente? Es decir, ¿tiene legitimación activa para demandar alimentos el propio obligado a prestarlos?

Conclusión de la Corte: el demandante en un juicio de separación judicial de los cónyuges, puede ofrecer una suma por concepto de alimentos a pagar a la demandada, ofrecimiento que debe entenderse como una demanda de alimentos interpuesta por el propio obligado a pagarlos.

1.- La causa se inició por una demanda, de separación judicial matrimonial por cese de convivencia, interpuesta por don G. M. M. en contra de su cónyuge doña S. C. M., ante el 3º Juzgado de Familia de Santiago. En la misma demanda, ofreció una proposición de pago de pensión de alimentos a favor de la demandada.

2.- El tribunal ordenó que se presentara acta de mediación frustrada, para dar cumplimiento a los artículos 108 y 111 de la Ley número 19.968, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, en conformidad a los artículos 54-1 y 57 de la misma Ley.

3.- El acta de mediación frustrada, de fecha 2 de junio de 2011, se acompañó con fecha 16 de agosto de 2011. Con la misma fecha, el demandante aclaró que su pretensión formulada en el primer otrosí de su demanda correspondía a una acción de alimentos, bajo la modalidad de que es el alimentante quien solicita se regule y fije por el Tribunal el monto de la pensión alimenticia a favor de su cónyuge, proponiendo para tal efecto un monto a pagar.

4.- El tribunal, sin embargo, tuvo por fracasada la gestión, por sentencia de fecha 3 de enero de 2012. De esta resolución, que impedía proseguir con la causa de alimentos, apeló el demandante.

5.- La Corte, conociendo del recurso, procedió a decretar la nulidad de oficio de la sentencia de 3 de enero de 2012, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- De la lectura de los artículos 23<sup>18</sup> y 89<sup>19</sup> de la Ley de Matrimonio Civil, en relación a los artículos 134<sup>20</sup> y 1740 número 5 del Código Civil<sup>21</sup>, fluye el derecho de cualquiera de los cónyuges que se encuentra separado corporalmente, a definir la situación jurídica a la que quedará sometido en lo relativo a sus deberes conyugales, por lo cual no cabe duda que el demandante es titular de la acción de regulación de alimentos a favor de su cónyuge.
- El tribunal a quo debió entonces, ante la acción de alimentos entablada por el demandante, proceder conforme a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley número 19.968,<sup>22</sup> trámite que resulta esencial para la ritualidad del proceso, cuya omisión claramente lleva a concluir que se ha cometido un vicio que acarrea la nulidad del mismo.
- Por las citadas consideraciones, y de conformidad además con el artículo 67 de la Ley número 19.968, se anuló de oficio la sentencia de 3 de enero de 2012, y se repuso la causa al estado de dar curso progresivo a la acción de alimentos deducida por el demandante.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, Ministra (s) señora Jenny Book Reyes y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott. Redactora: señora Claudia Schmidt Hott.

#### **VIII.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 8 de mayo de 2012, autos Rol número 15-2012.**

---

<sup>18</sup> El artículo 23 de la Ley de Matrimonio Civil consagra el principio de la reparación integral de la contienda jurídica existente entre los cónyuges: *“A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.”*

<sup>19</sup> El artículo 89 de la Ley de Matrimonio Civil responde al mismo principio del artículo 23: *“Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconventional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable. / La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.”*

<sup>20</sup> El artículo 134 del Código Civil alude a la obligación de socorro que pesa sobre los cónyuges: *“El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y el régimen de bienes que entre ellos medie. / El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.”*

<sup>21</sup> El artículo 1740, número 5, del Código Civil, contempla una de las partidas que pesan sobre el pasivo de la sociedad conyugal: *“La sociedad es obligada al pago (...) 5º. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.”*

<sup>22</sup> Artículo 56 de la Ley número 19.968: *“Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita. / En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato.”*

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 19 número 7<sup>23</sup> y 21, inciso 3<sup>24</sup>, de la Constitución Política; y artículos 14<sup>25</sup> y 16 de la Ley número 14.908<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> El artículo 19, número 7, de la Constitución Política de la República, reconoce “*el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual*”. En nuestra opinión, la letra b) de este precepto se vincula directamente con el recurso y con la sentencia que lo acoge: “*b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”.

<sup>24</sup> El artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra el recurso de amparo. Dispone su inciso 3º: “*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*”

<sup>25</sup> El artículo 14º de la Ley número 14.908 contempla diversos apremios que pueden imponerse al alimentante, para obtener el pago de la obligación alimenticia: “*Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. / Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. / Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. / En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre. / En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. / En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10. / Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.*”

<sup>26</sup> El artículo 16 de la Ley número 14.908 dispone otras sanciones que el juez puede imponer al deudor de las pensiones de alimentos: “*Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:*

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

*La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.*

2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

*En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.*

Cuestión medular: ¿Cuáles son los medios idóneos para acreditar que el alimentante pagó los alimentos adeudados y que posibilitan dejar sin efecto una orden de arresto?

Conclusión de la Corte: el pago de pensiones de alimentos debe probarse acompañando al Tribunal el comprobante de transferencia electrónica, del que se desprenda desde qué Banco fue hecho, no siendo suficiente comunicar al correo electrónico del Tribunal el número de la respectiva transacción. Por lo tanto, no es procedente un amparo preventivo en contra del Juez de Familia que mantiene la orden de arresto por no pago de la pensión de alimentos. Con todo, el Tribunal, de oficio, debe arbitrar las medidas que permitan determinar la efectividad del pago que alega haber realizado el alimentante.

1.- Se dedujo por el abogado de don O. A. G. una acción o recurso de amparo en contra de la Juez Titular del Juzgado de Familia de Antofagasta, a consecuencia de haber decretado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley número 14.908, orden de arresto nocturno por el no pago de pensión de alimentos, ascendiendo lo adeudado a la suma de \$ 1.102.920.- y apercibir al deudor con la suspensión de su licencia de conducir, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

2.- Expone el abogado recurrente que la resolución del Tribunal de Familia le fue notificada a su correo electrónico el 30 de abril de 2012. Agrega que de inmediato se comunicó con su cliente, para que hiciera la transferencia a la cuenta de la demandante, del Banco del Estado, lo que se hizo el mismo día, para luego enviar, en la misma fecha, un correo electrónico al Tribunal de Familia, dando cuenta del depósito, y solicitando que se dejaran sin efecto los apercibimientos legales.

3.- El tribunal de Familia, con fecha 3 de mayo de 2012, proveyó, ordenando que previo a resolver la petición de dejar sin efecto los apercibimientos, debía acompañarse documento con logo, timbre o firma que acreditare la transferencia señalada, por cuanto el correo electrónico no tiene valor probatorio alguno para dichos efectos, resolución que fue notificada el 4 del mismo mes.

4.- La parte demandada dedujo entonces el citado recurso de amparo, aduciendo que en su correo se aludía a un número de transacción, y que el Tribunal, al no dejar sin efecto la orden de arresto, había incurrido en un acto ilegal y arbitrario, pues el demandado nada debía. Invocó los artículos 19 número 7 y 21, inciso 3º, de la Constitución Política, para fundar su recurso de amparo preventivo, ante la amenaza del demandado de perder su libertad.

5.- Informando la Juez de Familia, señala que la parte demandada presentó un aviso de transferencia bancaria sin remitente, sin logo de institución alguna ni timbre ni firma, estimando el Tribunal que dicho aviso digital no tenía mérito suficiente para acreditar el pago y así dejar sin efecto los apremios, por lo que se proveyó que se acompañara documento con la formalidad mínima que diere cuenta de la efectividad de la transferencia. Aclaró el Tribunal que en ningún momento se envió efectivamente el oficio respectivo a la Policía de Investigaciones comunicando

---

*Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."*

la orden de arresto nocturno. Finaliza manifestando que a la fecha de evacuarse el informe, el abogado del amparado acompañó documento del Banco Corpbanca, dando cuenta de la transferencia realizada por su cliente a la cuenta de la alimentaria, por lo que se le tuvo por cumplido lo ordenado y se dejaron sin efecto las medidas de apremio decretadas.

6.- La Corte resolvió que en el caso, el arresto se despachó por el Juzgado de Familia sin que hubiera vicios de procedimiento que pudieran haber implicado alguna ilegalidad y acreditado el pago se dejó sin efecto, razón más que suficiente para desestimar el recurso interpuesto. Sin perjuicio de lo resuelto, agregó la Corte que en lo sucesivo, el tribunal, de oficio, debía arbitrar las medidas necesarias a fin de determinar la efectividad de los pagos cuando ello es alegado por las partes.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros Titulares señora Laura Soto Torrealba, señor Dinko Franulic Cetinic y el abogado integrante señor Fernando Orellana Torres. Redactor: no se indica.

#### **IX.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 30 de abril de 2012, autos Rol número 18-2012.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 7º de la Ley número 14.908<sup>27</sup>; artículos 131<sup>28</sup>, 134 y 321 del Código Civil; y artículo 21 de la Ley número 19.947<sup>29</sup>.

Cuestión medular: ¿Puede fijarse la pensión de alimentos en un porcentaje de los ingresos del alimentante, sin tener precisión acerca del monto de éstos?

---

<sup>27</sup> El artículo 7º de la Ley número 14.908 contempla en primer lugar el porcentaje máximo de las rentas del alimentante que pueden destinarse al pago de la pensión alimenticia; el precepto consigna también la reajustabilidad de la pensión alimenticia y la periodicidad con que debe operar: *“El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. / Las asignaciones ‘por carga de familia’ no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros. / Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión. / El secretario del tribunal, a requerimiento del alimentario, procederá a reliquidar la pensión alimenticia, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.”*

<sup>28</sup> El artículo 131 del Código Civil se refiere a ciertos deberes y obligaciones recíprocos que la ley le impone a los cónyuges: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.”*

<sup>29</sup> El artículo 21 de la Ley número 19.947 alude al *“acuerdo regulatorio”* que pacten los cónyuges, si se encuentran separados de hecho: *“Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio. / En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. / Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciabiles.”*

Conclusión de la Corte: es posible fijar por concepto de pensión de alimentos un porcentaje de las rentas del alimentante, aunque al momento de hacerlo, se desconozca con precisión el monto total de éstas, debiendo fijarse la suma en la etapa de cumplimiento del fallo.

1.- El Tribunal de Familia fijó por concepto de pensión alimenticia para la demandante y sus tres hijos, los cuatro estudiantes, que viven en casa ajena y carecen en absoluto de ingresos, la cantidad equivalente al 130% de un ingreso mínimo remuneracional. No se fijó lo que reclamaba la demandante, esto es una suma equivalente al 50% de los ingresos ordinarios o extraordinarios del demandado, habida cuenta que si bien se acreditó que entre junio y septiembre de 2011 sus ingresos ascendían a \$ 700.000.-, menos \$ 42.460.- por descuentos legales, lo que determinó un monto líquido de \$ 657.540.-, posteriormente no fue posible determinar el monto de sus ingresos, señalándose que al ignorar el monto actual de sus ingresos, ello impedía fijar una cantidad en pesos que se ajustare al límite que impone el artículo 7° de la Ley número 14.908, de manera que se fijó el monto en relación al ingreso mínimo remuneracional y no en una proporción de los ingresos que actualmente percibe.

2.- La demandante apeló, pidiendo en su recurso que se condenase al demandado a pagar a título de alimentos un porcentaje correspondiente al 50% de los ingresos de éste, sean ordinarios o extraordinarios.

3.- La Corte acogió el recurso, disponiendo que el demandado deberá pagar por concepto de pensión la cantidad en pesos equivalente al 50% de los ingresos ordinarios o extraordinarios que obtenga del empleo o empleos que actualmente desempeña, agregando la sentencia que la cantidad sería fijada en la etapa de cumplimiento del fallo.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro señor Álvaro Mesa Latorre, la Fiscal Judicial señora Tatiana Román Beltramín y el abogado integrante señor Fernando Mellado Diez. Redactor: señor Fernando Mellado Diez.

**X.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 23 de febrero de 2012, autos Rol número 9.157-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 66 de la Ley número 19.968 en sus numerales 4 y 5<sup>30</sup> en relación con el artículo 170 número 4 del Código de

---

<sup>30</sup> Artículo 66, números 4 y 5 de la Ley número 19.968: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener: (...) 4) El análisis de la prueba rendida; los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión; 5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieren para fundar el fallo.*”

Procedimiento Civil<sup>31</sup>; artículo 7 de la Ley número 14.908; artículos 230<sup>32</sup> y 330<sup>33</sup> del Código Civil; y artículo 775<sup>34</sup> del Código de Procedimiento Civil.

Cuestión medular: ¿Qué exigencias debe cumplir la sentencia que dispone el aumento de la pensión de alimentos?

Conclusión de la Corte: la sentencia de la Corte de Apelaciones que dispone el aumento de la pensión de alimentos decretada por un Tribunal inferior, debe contener los fundamentos que justifiquen dicha modificación, y en caso contrario, es susceptible de ser invalidada de oficio por la Corte Suprema, al conocer de un recurso de casación en el fondo.

1.- Por sentencia del 4º Juzgado de Familia de Santiago de fecha 29 de noviembre de 2010, se acogió la demanda de alimentos menores interpuesta por doña M. G. S. en contra de H. L., en cuanto se condena al demandado a pagar a favor de la hija menor de las partes la suma equivalente a un 145% de un ingreso mínimo remuneracional. Asimismo, se establece la obligación de mantener a la alimentaria como carga de salud.

2.- Se alzó la demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de 29 de junio de 2011, confirmó la sentencia apelada, con declaración que eleva el monto de la pensión alimenticia al equivalente a tres ingresos mínimos remuneracionales.

3.- En contra de ésta última resolución el demandado dedujo recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema no conoció del mismo, sino que resolvió anular la sentencia de segunda instancia y a dictar la respectiva sentencia de reemplazo, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- En ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, la Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio ha sido extendida en forma legal.

---

<sup>31</sup> Artículo 170, número 4 del Código de Procedimiento Civil: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...) 4.º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

<sup>32</sup> El artículo 230 del Código Civil se refiere a dos de los aspectos concernidos en la obligación de alimentos que los padres tienen para con sus hijos: educación y crianza; en cambio, creemos que el financiamiento del establecimiento de los hijos no obedece al cumplimiento de un deber legal, sino que es facultativo de los padres: “Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas. / En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponden al sobreviviente.”

<sup>33</sup> El artículo 330 del Código Civil establece el principio en orden al cual si el que reclama alimentos dispone de bienes o de ingresos (es decir, de “medios de subsistencia”) aunque no en la cuantía suficiente, sólo podrá demandar alimentos por el monto que falte para cubrir todas sus necesidades: “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.”

<sup>34</sup> Artículo 775 del Código de Procedimiento Civil: “No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar. / Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto, suspenderá el fallo del recurso.”

- Que el número 4 del artículo 170 del mismo Código, establece que las sentencias que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; tal exigencia es reiterada por el artículo 66 de la Ley número 19.968, disposición que al regular el contenido de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento de familia, señala que ésta debe contener: “4) *El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión* y 5) *Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo.*”
- Que del examen del fallo de segundo grado se desprende que éste no contiene fundamento alguno respecto de la decisión contenida en el mismo de aumentar la cuantía de la obligación alimenticia fijada en el fallo de primera instancia, careciendo, en consecuencia, de las consideraciones de hecho como de derecho necesarias que justifiquen lo resuelto en este sentido.
- Que de este modo se concluye que el fallo impugnado no cumple con la exigencia de contener los fundamentos necesarios que deben servir de base y justificar la decisión adoptada, la que ha debido comprender el análisis de las probanzas del juicio, el establecimiento de los hechos que se estimen probados y los razonamientos que conducen a tales conclusiones, como lo prescribe el artículo 66 de la Ley número 19.968 en sus numerales 4 y 5 en relación con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, normas que tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio, constituyendo tal requerimiento, más allá de una simple regla procesal, un aspecto fundamental del derecho al debido proceso.
- Que la exigencia de una debida fundamentación rige aun cuando la materia debatida diga relación con un aspecto prudencial, como es la regulación de la obligación alimenticia, puesto que en su determinación deben respetarse los parámetros que la ley establece, como las necesidades de la alimentaria, la capacidad económica del alimentante y la limitación de no superar ésta el 50% de sus ingresos, cuestión cuya observancia sólo puede garantizarse y demostrarse en la medida que los sentenciadores cumplan con el deber de dar suficiente razón de su decisión, sobre la base del análisis de los elementos probatorios allegados al proceso y de las motivaciones extraídas de éstos.
- La sentencia de reemplazo tiene presente y dispone: i) Que la alimentaria es una menor de 11 años que vive con su madre en una casa arrendada junto a dos medio hermanos, tiene problemas de salud y ha sido intervenida en cuatro oportunidades para reconstruir el hueso entre los ojos de que carecía, requiriendo de otras intervenciones a futuro y presenta también problemas de aprendizaje; ii) La madre es matrona y percibe ingresos aproximados de \$ 2.000.000.- mensuales, y se encuentra a cargo de otros dos hijos, de 19 y 16 años, ambos estudiantes y con problemas de salud; iii) El demandado es ingeniero mecánico y percibe ingresos líquidos por \$ 3.075.979.-, paga pensión de alimentos por dos hijos ascendente a \$ 550.000.- y habita un inmueble de su actual pareja, con quien tiene un buen nivel de vida; iv) Que si bien con los antecedentes allegados al proceso no puede establecerse con total exactitud el monto de los gastos de manutención de la alimentaria, debe tenerse en consideración para su tasación factores como su edad, condición social, calidad de estudiante y los problemas de salud y aprendizaje que presenta, fijándose éstos en \$ 700.000.- v) Que la contribución a los gastos de educación, crianza y establecimiento de la alimentaria –hija de las partes- debe ser en proporción a las respectivas facultades económicas de los padres y la regulación de su cuantía debe hacerse en estricta sujeción a las necesidades de ésta. Por lo que siendo la capacidad económica del demandado superior a la de la madre, corresponde a éste hacerlo en un porcentaje superior al de ésta, respetando así la referida regla; vi) Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de 29 de noviembre de 2010, con declaración que se eleva a la suma de 2,5 ingresos mínimos

mensuales remuneracionales la pensión de alimentos que el demandado debe pagar mensualmente a favor de su hija, manteniéndose la obligación de mantenerla como carga de salud.

Pronunciada por la Sala de Verano de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Guillermo Silva G. y señora María Eugenia Sandoval G. Redacción del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

#### **XI.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 14 de mayo de 2012, autos Rol número 11.347-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 54-1 de la Ley número 19.968; artículo 18 de la Ley número 14.908<sup>35</sup>; artículo 321 del Código Civil; y artículo 84 del Código de Procedimiento Civil<sup>36</sup>.

Cuestión medular: ¿Puede demandarse en la actualidad al conviviente del alimentante, para que sea condenado solidariamente al pago de la pensión de alimentos que adeuda la persona con quien vive en concubinato?

Conclusión de la Corte: si bien se derogó la responsabilidad solidaria y objetiva del concubino del alimentante por el solo hecho de serlo, es posible demandarlo de alimentos, si se prueba que sin derecho para ello, ha dificultado o imposibilitado el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, caso en el cual persiste la solidaridad. En consecuencia, no puede el Tribunal de Familia declarar inadmisibile la acción, por la sola circunstancia de dirigirla contra el antedicho concubino.

1.- En causa seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, doña Y. T. L., en representación de sus dos hijos menores de filiación matrimonial, deduce demanda de alimentos

---

<sup>35</sup> El artículo 18 de la Ley número 14.908 contempla un caso de solidaridad legal pasiva: “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. / El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.” Cabe recordar que la Ley número 20.152 (publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2007) derogó el caso de responsabilidad solidaria de quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, pero ello no impide demandar dicha responsabilidad, si se prueba que tal conviviente ha dificultado o impedido el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia. En todo caso, lo que ahora queda en claro, es que la sola calidad de conviviente, no transforma al individuo en sujeto pasivo de la obligación.

<sup>36</sup> Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil: “Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano. / Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. / Si lo promueve después, será rechazado de oficio por el tribunal salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, evento en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal. / El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.

en contra de quien indica ser conviviente del padre de los menores. Funda su acción en que la demandada es solidariamente responsable del cumplimiento de la obligación alimenticia que le asiste a su cónyuge, quien fue condenado al pago de una pensión de alimentos de \$ 669.316.-, obligación que no ha cumplido, alegando que la demandada ha contribuido con esto.

2.- El tribunal de primera instancia, por resolución de fecha 18 de abril de 2011, no dio curso a la tramitación del libelo, expresando que *“atendido lo dispuesto en el artículo 321 del Código Civil, no se da curso a la presente acción incoada, solicítese lo que en derecho corresponda”*.

3.- La demandante dedujo recurso de apelación en forma subsidiaria a la reposición que fue rechazada, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de fecha 12 de octubre de 2011, confirmó la resolución apelada. En contra de la sentencia de segundo grado, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

4.- Conociendo de este recurso, la sentencia de la Corte Suprema anuló de oficio la sentencia de 18 de abril de 2011, conforme a las siguientes consideraciones:

- El artículo 54-1 de la Ley número 19.968, que consagra el instituto procesal del control de admisibilidad, permite que el juez rechace de plano la presentación que estime manifiestamente improcedente, debiendo en este caso expresar los fundamentos de su decisión.
- En este contexto, el Tribunal resolvió no dar curso a la acción deducida, y a pesar de que no se consigna expresamente que ello es en consideración a que el libelo es manifiestamente improcedente, esto se desprende de los fundamentos que en la resolución impugnada se consignan, lo que dice relación con una supuesta falta de legitimación activa de la actora para dirigirse en contra de la demandada, por carecer de un título que la habilite para proceder en los términos en que lo ha hecho.
- Que cabe tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida es el artículo 18 de la Ley número 14.908, habiendo invocado la actora la responsabilidad solidaria que la disposición señalada contemplaba respecto de quien viviere en concubinato con el alimentante, en forma expresa antes de la reforma hecha por la Ley número 20.152, la que considera no se ve alterada por haber suprimido la nueva normativa la referencia que la anterior hacía a la responsabilidad por concubinato, pues entiende que el legislador ha ampliado la aplicación de la norma, permitiendo dirigirla en contra de todo aquél que dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia.
- Que de la antedicha modificación legal y de la historia fidedigna de la Ley número 20.152, es posible concluir que la intención de la misma ha sido terminar con una responsabilidad objetiva que tradicionalmente se le había asignado a quien vivía en concubinato con el alimentante. Lo anterior, sin embargo, no excluye la posibilidad de accionar en contra del concubino que incurra en la conducta que la misma norma describe, pues de configurarse estos presupuestos, rige por esto la solidaridad.
- Que en el caso de autos, este presupuesto de *“manifiesta improcedencia”* no puede entenderse configurado, al tenor de las alegaciones y fundamentos jurídicos en que se sustenta la demanda y lo prescrito en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley número 14.908. Las circunstancias previstas en el artículo 18 requieren de la existencia de un procedimiento en el que puedan discutirse y probarse. La decisión del tribunal, en consecuencia, no dando curso a tramitar la demanda, en una hipótesis que no se ajusta a lo dispuesto en la ley, desconoce el legítimo derecho a ejercer una acción que el ordenamiento jurídico contempla y a demostrar la procedencia de la pretensión que

esta sustenta, independientemente de cual sea la decisión que en definitiva recaiga sobre la misma.

- Por consiguiente, por existir un vicio que afecta la regular marcha del procedimiento, la Corte, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil, invalidó de oficio la resolución que negó lugar a la tramitación de la demanda, retro trayéndose la causa al estado de que un juez no inhabilitado se pronuncie como en derecho corresponda, dando lugar a la tramitación de la acción impetrada.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Juan Fuentes B., y los abogados integrantes señores Jorge Baraona G. y Alfredo Prieto B. Redacción del Ministro señor Juan Fuentes B.

## **XII.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 18 de enero de 2012, autos Rol número 6.326-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 160<sup>37</sup>, 323, 332 y 336<sup>38</sup> del Código Civil; y artículo 19 de la Ley número 19.968<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> El artículo 160 del Código Civil deja en claro que la obligación de socorro que tienen los cónyuges subsiste si ellos se encuentran separados: “*En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. / El juez en caso necesario reglará la contribución.*”

<sup>38</sup> El artículo 336 del Código Civil se refiere a las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas: “*No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.*” Este artículo debe ser comparado con aquél que se refiere a las pensiones alimenticias futuras, a saber, el artículo 334. En efecto, dispone este precepto que “*El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse en modo alguno, ni renunciarse*”. En cambio, las pensiones alimenticias atrasadas sí pueden renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas puede transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse. Asimismo, la acción de que dispone el acreedor de estas pensiones puede prescribir, conforme a las reglas generales (artículo 336, parte final). En consecuencia, transcurridos que sean tres años o cinco años contados desde el día en que la obligación de pagar la pensión alimenticia se hizo exigible, habrá prescrito, respectivamente, la acción ejecutiva y la acción ordinaria del alimentario (artículos 2514 y 2515 del Código Civil), subsistiendo la obligación como natural (artículo 1470 número 2 del Código Civil). Por ende, si el deudor paga las pensiones cuya acción para cobrarlas está prescrita, no podrá repetir en contra del alimentario, quien podrá retener lo que se le hubiere pagado. Una antigua sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 3 de octubre de 1884, así concluye (Gaceta 1884, t. II, número 2.493, p. 1566, citada en la obra “*Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil y leyes complementarias*”, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, año 1996, p. 177). Otra sentencia más reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 10 de abril de 1989 (citada en la obra de Ramón Domínguez Águila que se dirá), acepta “*la imprescriptibilidad del derecho a pedir alimentos, (pero) no así respecto de las pensiones alimenticias devengadas, las que sí prescriben, pues si bien no hay ley expresa que resuelva en materia de alimentos la solución propuesta, dicha conclusión es consecuencia de una interpretación de la doctrina*” (“*Revista de Derecho*”, t. 86, sec. 3ª, p. 64; como indica Domínguez Águila, el fallo se refiere principalmente a la imprescriptibilidad de las pensiones de jubilación y hace la comparación respecto de las pensiones alimenticias). En el mismo sentido lo han entendido algunos autores, como Antonio Vodanovic H. (“*Derecho de Alimentos*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur, año 1994, tercera edición, p. 239); Pablo Rodríguez Grez (“*Extinción no convencional de las obligaciones*”, Volumen 2, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2008, pp. 296 y 297); Ramón Domínguez Águila (“*La Prescripción Extintiva. Doctrina y jurisprudencia*”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2004). Este autor señala, después de citar el fallo de 10 de abril de 1989: “*Es que las pensiones devengadas tienen la naturaleza de un simple crédito que pierde los caracteres del derecho mismo y pasan a adquirir los que son propios de toda obligación patrimonial. Y tratándose de varias cuotas adeudadas, la prescripción rige independientemente para cada una.*” (ob. cit., p. 157). Domínguez destaca también que el carácter

Cuestión medular: ¿Qué alcances tiene la norma que confiere legitimación activa al padre o madre de los alimentarios, cuando éstos fueren mayores de edad?

Conclusión de la Corte: aunque la madre de los alimentarios tiene legitimación activa para demandar el pago de las pensiones de alimentos adeudadas, los alimentarios, siendo mayores de edad, pueden disponer, compensar o renunciar a tales pensiones, o declarar que nada se les debe por tal concepto, otorgando el respectivo finiquito al alimentante. Aunque la administración de las pensiones alimenticias corresponda a la madre, los titulares de las mismas son los hijos y por ende ellos pueden pronunciarse acerca de su pago o renunciar a las pensiones devengadas a su favor. Asimismo, si los jueces del fondo dieron por establecido el pago de las pensiones reclamadas, no puede modificarse esa conclusión a través de un recurso de casación en el fondo, salvo si se denuncia y acredita que se infringieron las normas reguladoras de la prueba.

1.- En causa radicada ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, sobre cumplimiento de pago de pensión de alimentos, promovido por la madre de cuatro alimentarios mayores de edad que viven con la primera, por resolución de 18 de marzo de 2011 se rechazó la excepción de pago opuesta por el alimentante y padre de los alimentarios.

2.- Se alzó el ejecutado y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por fallo de 13 de junio de 2011, revocó la resolución apelada y acogió la excepción de pago. El fundamento

---

prescriptible de las cuotas ya vencidas es reconocido por la doctrina extranjera, citando a dos autores trasandinos (Aída Kemelmajer de Carlucci, *“Prescripción y Caducidad en el Derecho de Familia”*, en *“Revista de Derecho Privado y Comunitario”*, número 22, año 2000, p. 124; y Gustavo Bossert, *“Régimen Jurídico de los Alimentos”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1993; hay una segunda edición actualizada y ampliada del año 2006). Luis Claro Solar, por su parte, afirma que *“el art. 336 considera que las pensiones alimenticias atrasadas se incorporan al patrimonio del alimentista y pueden ser objeto de arreglos entre él y el alimentante, pueden ser negociadas por aquél y cabe la renuncia de ellas (...) Los alimentos pretéritos pierden su naturaleza de alimentos.”* (*“Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Personas”*, tomo tercero, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, año 1925, p. 380). Con todo, si las pensiones alimenticias se deben a un incapaz, operará en su favor la suspensión de la prescripción, consagrada en el artículo 2509 del Código Civil: *“La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. / Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría”*. Sin embargo, transcurridos diez años desde que la respectiva pensión se hubiere hecho exigible, se deberá entender prescrita la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2520 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509. / Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.”*

<sup>39</sup> El artículo 19, inciso final, de la Ley número 19.968 (agregado por la Ley número 20.152, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2007), confiere legitimación activa al padre o madre del alimentario mayor de edad, siempre que éste viva con uno de aquellos: *“En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad, se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”* Por su parte, el referido inciso 2º del artículo 332 del Código Civil, después de aludir al inciso precedente a que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, establece: *“Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”*

de la apelación consistió en la existencia de una escritura pública suscrita por los cuatro hijos del demandado, en la que dan cuenta que éste pagó íntegramente las pensiones que les adeudaba a los primeros, otorgando el respectivo finiquito.

3.- En contra de esta última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción del artículo 336, en relación con los artículos 160 y 323, todos del Código Civil, y artículo 19 de la Ley número 19.968, argumentando que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho al acoger la excepción de pago opuesta, basados en un documento carente de todo valor y en circunstancias que la titularidad para renunciar o compensar las pensiones alimenticias atrasadas sólo la tenía su parte –madre de los alimentarios- como titular de la pensión que se reguló judicialmente, ya que fue ella quien en definitiva asumió en forma exclusiva su mantención y debió solventar la educación de sus hijos.

4.- La Corte Suprema rechazó el recurso, atendidas las siguientes consideraciones:

- Don M. M. S. dedujo excepción de pago por la suma de \$ 35.689.488.-, misma por la que se despachó mandamiento de ejecución y embargo por concepto de pensiones alimenticias adeudadas al 9 de noviembre de 2010.
- Las partes contrajeron matrimonio en el año 1976, y tuvieron cuatro hijos. Por sentencia de 26 de enero de 2009, se declaró la disolución del matrimonio por divorcio.
- Por escritura pública de fecha 25 de enero de 2011, los referidos hijos dan cuenta de pago y otorgan finiquito de los alimentos regulados en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Menores de Viña del Mar, en la que su madre demandó a su padre, el ejecutado de autos. La pensión de alimentos se había regulado en la suma equivalente a 7,5 ingresos mínimos mensuales, además del pago de colegiaturas y universidades. En dicho instrumento, los hijos expresaron también que durante todo el tiempo que fueron beneficiarios de alimentos su padre pagó en forma íntegra y oportuna la pensión alimenticia fijada, además de otros gastos, y les entregó dineros directamente, no obstante que a esa época ya habían cumplido la mayoría de edad y habían concluido sus estudios universitarios, por lo que nada se les adeuda por este concepto o por algún otro y dan por pagada la deuda ascendente a la suma de \$ 35.689.488.- fijada en la liquidación practicada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar.
- Los alimentarios, en la actualidad, son todos profesionales, de 33, 32, 26 y 25 años.
- Que sobre la base de los hechos reseñados, los sentenciadores concluyeron que habiendo suscrito el referido finiquito los alimentarios, siendo todos mayores de edad, debía darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Civil en el sentido que todos ellos están facultados para renunciar o compensar las diferencias que pudieran haber surgido entre las pensiones alimenticias. Además, tienen en consideración que la administración de las mensualidades alimenticias no obsta a la libre disposición que éstos puedan hacer de las pensiones que ceden en su exclusivo beneficio.
- Que el recurso se funda en premisas o situaciones que pugnan con los hechos fijados por los jueces del fondo y que dicen relación con el pago o cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del alimentante. Tal planteamiento desconoce que los presupuestos fácticos son sólo aquellos establecidos por los jueces del fondo en la correspondiente sentencia y éstos sólo pueden ser modificados si el recurrente denuncia y se constata infracción de las normas reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido en la especie.
- En consecuencia, tratándose de un recurso de derecho estricto, no es pertinente, en este caso, revisar los antecedentes fácticos que sustentan la decisión, ponderando nuevamente los medios de convicción allegados a la causa, pues la sentencia recurrida contiene el análisis de la prueba

rendida, los hechos que se tuvieron por probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión, sin que el recurrente haya denunciado como conculcadas las normas reguladoras de la prueba, en la especie, de la sana crítica.

- Que, por lo antes razonado, no habiéndose demostrado por el recurrente los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser desestimado.

Sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B., Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R., y el abogado integrante señor Patricio Figueroa S. Redacción de Ministra señora Rosa Egnem S.

### **XIII.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica de fecha 11 de mayo de 2012, autos Rol número 53-2012.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 326 y 331 del Código Civil; y artículos 4<sup>º</sup><sup>40</sup> y 7º de la Ley número 14.908.

<sup>40</sup> El artículo 4º de la Ley número 14.908 regula, en el marco de este cuerpo legal, lo concerniente a los alimentos provisorios: *“En los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados. / El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad. / Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes. / Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria. / El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. / La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo. / El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.”* Este artículo debemos vincularlo con el artículo 327 del Código Civil, que también regla los alimentos provisorios; dispone al efecto: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. / Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”* La actual redacción del artículo 327 del Código Civil se aviene con la naturaleza asistencial del derecho de alimentos, que no admite demora en su ejercicio, pues está comprometida la existencia misma de su titular. La expresión *“deberá”* hoy empleada en el precepto, se incorporó al tipo legal por la Ley número 19.741, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de julio de 2001. Antes, el artículo consignaba que *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar...”*, lo que no pocas veces suscitó criterios dispares en los tribunales de justicia, aunque las Cortes solían asentar el principio actualmente consagrado en la ley. El artículo fue nuevamente modificado por la Ley número 20.152, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2007, en el sentido de reemplazar la frase *“desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”* por la oración *“con el solo mérito de los antecedentes y documentos presentados”*, fórmula que, según referimos, se emplea igualmente en el artículo 4º citado. Ahora bien, se ha planteado que existiría una contradicción entre los dos artículos, pues mientras el primero dice que el juez *“deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios”*, el segundo señala que el juez deberá *“ordenar que se den provisoriamente”*. Pienso que no hay contradicción: el juez no puede dejar de decretar un monto; ahora bien, el primer artículo alude a la oportunidad procesal en que ha de hacerlo; además, cuando emplea la palabra *“pronunciarse”*, estimo que el legislador no lo hizo en el sentido que pueda decretarlos o no, sino más bien bajo el supuesto que al decretarlos, ha de hacerlo conforme al mérito de los documentos y antecedentes presentados. Por lo tanto, no bastaría con la relación de hechos en la demanda (*“antecedentes”*), sino que habría que acompañar uno o más documentos, dado que se emplea la fórmula conjuntiva *“... documentos y antecedentes presentados”*. Cabe notar también que el inciso 2º del artículo 4º señala

Cuestión medular: cómo ha de operar la distribución entre los padres, de la obligación conjunta de solventar las necesidades de los hijos comunes. Determinación del momento hasta el que rigen los alimentos provisorios.

Conclusión de la Corte: es obligación jurídica de ambos padres solventar las necesidades del hijo, correspondiéndole al juez distribuir los aportes de acuerdo a sus respectivas facultades. La circunstancia de que uno de los progenitores viva con otros hijos, debe considerarse para la antedicha distribución. Los alimentos provisorios, rigen hasta que queda ejecutoriada la sentencia que fija los alimentos definitivos.<sup>41</sup>

1.- Por sentencia del Tribunal de Familia de Arica de fecha 26 de marzo de 2012, se condenó al padre de un menor de 5 años y 10 meses, al pago de una pensión de alimentos por \$ 150.150.-

2. La demandante, madre del menor, dedujo apelación, señalando que de acuerdo al informe pericial socioeconómico efectuado al alimentario, sus gastos mensuales ascienden a \$ 328.265.-; además, similar informe realizado respecto del demandado establece que vive solo, que no tiene un nuevo grupo familiar, a diferencia de la actora que vive con dos hijas más, por las cuales también debe efectuar gastos de manutención, disminuyendo así su capacidad económica. Expresa además que el demandado no rindió probanza alguna para acreditar gastos, en tanto la actora logró acreditar los ingresos de éste. En definitiva, solicitó la modificación de la sentencia, en el sentido de que se condene al demandado al pago de una pensión de \$ 300.000.-

---

que el demandado tendrá el plazo de cinco días “*para oponerse al monto provisorio decretado*”, es decir sólo podría controvertirse la cuantía de los alimentos provisorios, pero no la circunstancia de haberlos decretados, pues en tal caso la ley habría dicho “*para oponerse a los alimentos provisorios o a su monto*”. Adicionalmente, se ha dicho y me parece también pertinente, como argumento para concluir que el juez debe decretar alimentos provisorios (además de lo previsto en el art. 327 del CC), lo contemplado en el artículo 16 inciso 2º de la Ley 19.968, relativo al principio del interés superior del menor. Sin duda que esta es una regla de interpretación de la ley, y me parece que perfectamente puede ser invocada en el caso planteado. Finalmente, también podría esgrimirse el argumento de ser el Código Civil norma de Derecho común y supletorio, que integra los vacíos de leyes especiales, como lo es la Ley número 14.908. Cabe consignar que el artículo 4º se introdujo a la Ley número 14.908 en el año 2007, por la Ley número 20.152 (el antiguo artículo 4º había sido derogado por el artículo 124 de la Ley número 19.968 del año 2004). Por ende, el tenor del artículo 4 se fijó después de haberse modificado el artículo 327 del Código Civil (año 2001). Esto podría prestarse para dos conclusiones divergentes entre sí: podría afirmarse que al introducir el artículo 4 en la Ley número 14.908 sin haber modificado el artículo 327, el legislador mantuvo plenamente vigente la idea en virtud de la cual el juez siempre debe fijar alimentos provisorios, en la medida que se acompañen los documentos y se expongan los antecedentes de rigor; a contrario sensu, podría también entenderse que la verdadera voluntad del legislador está en la norma más nueva, cual es el artículo 4, por sobre lo que expone en la norma más antigua, es decir el artículo 327. Con todo, no me parece que éste argumento pueda prevalecer por sobre las razones que expusimos para concluir que el juez debe fijar los supradichos alimentos.

<sup>41</sup> Aunque la sentencia no se refiere explícitamente al punto, cabe señalar que al quedar ejecutoriada la sentencia que decretó los alimentos definitivos, puede ocurrir que éstos asciendan a una suma mayor que aquella decretada por concepto de alimentos provisorios. En tal caso, en nuestra opinión, si durante el juicio se habían fijado alimentos provisorios inferiores a los que se regulan como definitivos, el demandado deberá pagar la diferencia por todo el período que haya transcurrido entre la notificación de la demanda y el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva. ¿Qué ocurre, en cambio, si los alimentos definitivos resultaren ser inferiores a los provisorios? ¿Desde cuándo rige la sentencia que fije los alimentos definitivos? ¿En tal caso, los alimentarios deben el exceso recibido por concepto de alimentos provisorios? En la sentencia siguiente, veremos cómo la Corte Suprema resuelve esta situación.

3. La Corte de Apelaciones de Arica acogió el recurso, conforme a lo que seguidamente se indica:

- Las partes no se han alzado en cuanto a los hechos establecidos por el Tribunal de primer grado, en cuanto a las facultades económicas de la madre (ingresos mensuales promedio ascendentes a \$ 521.270.-) y del padre (ingresos mensuales promedio ascendentes a \$ 631.038.-) y a las necesidades del menor alimentario (\$ 328.265.- mensuales). Tales conclusiones fácticas se apoyan en la documental rendida en juicio y por lo consignado en los respectivos informes sociales, de modo que constituyen una base aceptable para la decisión del presente conflicto.
- Que, en el contexto aludido, es obligación jurídica de ambos padres solventar las necesidades de su hijo matrimonial, a la sazón de 5 años 10 meses, según se desprende del artículo 326, inciso 2°, del Código Civil, correspondiéndole al juez distribuir la obligación en proporción a sus facultades.
- Que, desde la sola consideración de los ingresos de cada padre se constata que los de la madre son inferiores a los del demandado en aproximadamente un 5% (sic). Dicha situación, por sí sola, autorizaría para fijar a éste una obligación alimenticia equivalente al 55% de las necesidades del niño (alrededor de \$ 180.546.-), o sea, un monto superior al fijado por la juez a quo.
- Que, por otro lado, la madre debe solventar en parte los gastos de mantención de otras dos hijas, cargas que en cambio no tiene el demandado, quien vive solo, debiendo sobrellevar únicamente los gastos propios de tal circunstancia. En consecuencia, las facultades económicas del padre superan las de la madre, razón por la cual corresponde hacer un ajuste adicional por dicho concepto, estimando prudente alzar el monto de la pensión alimenticia fijada a un 110% de un ingreso mínimo remuneracional mensual.
- Que, de acuerdo al artículo 331 del Código Civil, los alimentos se deben desde la fecha de la primera demanda, entendiéndose que ello se produce desde la notificación de dicho acto procesal al demandado. En cuanto a los alimentos provisorios fijados cautelarmente por el Tribunal, de conformidad al artículo 4° de la Ley número 14.908, éstos tienen vigencia desde la época en que fueron fijados hasta la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, pues desde ahí en adelante se deben pagar los alimentos definitivos. En razón de lo señalado, *“resultaba errónea la decisión que determinaba que los alimentos definitivos se devengaban desde el mes en que quedara ejecutoriada el fallo y aquella otra que dejaba sin efecto los alimentos provisorios desde la fecha de la sentencia de primer grado”*.
- Por lo razonado, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 7 de la Ley número 14.908 y 67 de la Ley número 19.968, se confirma la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones: que la pensión alimenticia será equivalente a un 110% de un ingreso mínimo remuneracional mensual (a mayo de 2012, \$ 200.200.-), a contar de la fecha de la notificación de la demanda; y que los alimentos provisorios quedarán sin efecto una vez ejecutoriada la presente sentencia.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> La sentencia no indica cuál era el monto de los alimentos provisorios, pero entendemos que si éstos eran inferiores a los alimentos que se fijaron en la sentencia de segundo grado, el alimentante debe completar dicha diferencia, considerando que los alimentos se deben *“desde la primera demanda”*, es decir, desde que ésta fue notificada. Por lo demás, el artículo 331 no distingue entre alimentos provisorios y definitivos, y mal podría hacerlo el intérprete. Como se expresa en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 11 de julio de 1996, las reglas generales en materia de alimentos a que alude el artículo 322 del Código Civil, entre las cuales se encuentran el artículo 327 (que se refiere a los alimentos provisorios) y el artículo 331 (que deja en claro que los alimentos se deben desde la primera demanda), no aluden a dos tipos de obligaciones alimenticias diversas sino a una sola y única obligación, cual es la de otorgar *“los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”*. No se trata de que para la ley hayan o existan dos categorías diversas de alimentos, *“los provisorios”* y *“los definitivos”*. En Efecto, el artículo

Dictada por la Corte de Apelaciones de Arica (no se indica Ministros y abogados integrantes). Redacción del Ministro señor Rodrigo Cerda San Martín.

**XIV.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de mayo de 2009, autos Rol número 2.258-2009.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 327, 331 y 333 del Código Civil.

Cuestión medular: ¿desde qué momento rige la sentencia que decreta los alimentos definitivos, si éstos fueren inferiores a los alimentos provisorios?

Conclusión de la Corte: la sentencia puede establecer válidamente que los alimentos definitivos se deben sólo desde que quede ejecutoriada la sentencia que los establezca, y no desde la notificación de la demanda, pues estando los jueces facultados para fijar la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, una decisión como la señalada no contraviene el artículo 331 del Código Civil, en cuanto declara que los alimentos se deben desde la primera demanda. Cabe entonces la posibilidad de establecer una “*regulación diferenciada*” en cuanto a la data desde la que se debe los alimentos provisorios y definitivos. Adicionalmente, una decisión como la mencionada, beneficia a los alimentarios, es decir, a quienes la propia ley, en esta materia, pretende proteger. En consecuencia, los alimentarios no están obligados a restituir el exceso.

1.- Don A. D. S. interpuso una demanda ante el 1º Juzgado de Familia de Santiago, en contra de su cónyuge K. A. H., para que se determinare la relación directa y regular que debe existir entre el actor y sus cuatro hijos menores de edad. La demandada, por su parte, dedujo demanda reconvenzional de alimentos.

2.- Mientras se resolvía la demanda reconvenzional, el tribunal de familia, por resolución de 23 de marzo de 2007, fijó por concepto de alimentos provisorios la suma de \$ 3.190.000.- mensuales.

3.- Por sentencia de fecha 28 de abril de 2008, el citado Juzgado acogió la demanda reconvenzional, condenándose a don A. D. S. al pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijos, consistente en la suma de \$ 500.000.-, más gastos de colegiatura y matrículas de los menores, en forma retroactiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Civil.

4.- En contra de esta sentencia, se alzó la demandada y demandante reconvenzional, doña K. A. H., y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, confirmó el fallo apelado, con declaración que la suma que el demandado reconvenzional deberá pagar como pensión alimenticia asciende a \$ 800.000.-, más los gastos de

---

327 no contiene una clase o variedad distinta o especial de alimentos. Los alimentos reglados en el Código Civil conforman una institución y obligación única. La ley, con el adverbio “*provisoriamente*”, está significando únicamente con ello que lo que es provisional es sólo su otorgamiento, pues tal prestación ordenada dar antes de la sentencia definitiva está sujeta a la condición de que la demanda de alimentos sea acogida, pues en caso de no serlo regirá la restitución de los mismos que establece el artículo 327.

colegiatura y matrículas de los menores. Esta sentencia, innovó también respecto de la sentencia de primera instancia, en cuanto dispuso que la pensión así aumentada, se pagaría a contar de la data en que quedare ejecutoriada (y no, como había declarado el fallo de primer grado, desde la fecha de la primera demanda, es decir, desde la notificación de la demanda reconvencional de alimentos).

5.- En contra de esta última decisión, el demandado reconvencional dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo. Argumentó para ello lo siguiente:

- La sentencia recurrida, vulnera los artículos 322, 327, 331 y 336 del Código Civil, al modificar los efectos que tiene una sentencia definitiva que condena al pago de alimentos y disponer que ellos se pagarán desde que la misma se encuentre ejecutoriada, desconociendo con ello que la ley establece que los alimentos se deben desde la primera demanda. Alega el recurrente que, no porque su parte haya resultado en definitiva condenada al pago de una pensión de monto inferior a la establecida como alimentos provisorios, pierde el derecho a que los efectos de la sentencia definitiva le sean exigibles desde la interposición de la demanda.
- Indica el recurrente que si los efectos de la sentencia impugnada se retrotraen a la época de la presentación de la demanda, corresponderá hacer las compensaciones necesarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 327 del Código Civil y determinar si la demandante de alimentos debe restituir o no alimentos pagados en exceso, como lo prescribe dicho precepto.<sup>43</sup>

6.- La Corte Suprema desestimó sin embargo el recurso, señalando al efecto:

- Que los jueces del fondo concluyen que, si bien de acuerdo al artículo 331 del Código Civil los alimentos se deben desde la primera demanda, cabe considerar que el alimentante ha pagado los fijados a título de provisorios y que el disponer la restitución de las diferencias generadas entre los percibidos a dicho título y el monto fijado como definitivos, implicaría una devolución de lo recibido en exceso o imputación a futuras pensiones, lo que sería perjudicial para los alimentarios que los percibieron de buena fe.
- Por lo expuesto, resuelven los jueces del fondo que los alimentos regulados como definitivos, se pagarán a contar de la data en que quede ejecutoriada la sentencia. Tal decisión se funda en que corresponde a la judicatura regular la forma y cuantía de los alimentos.
- Que lo resuelto por los sentenciadores, no implica alterar la norma legal que dispone que los alimentos se deben desde la notificación de la demanda. En efecto, tal principio no ha sido desconocido y por el contrario, bajo tal supuesto, lo que se ha hecho es regular la forma y cuantía de la obligación alimenticia, estableciéndose una regulación diferenciada, por razones que apuntan al beneficio de los alimentarios, es decir, a quienes la propia ley ha buscado proteger, al alterar el efecto general de las resoluciones en esta materia.<sup>44</sup>
- Que, en este contexto, no puede sino concluirse que la decisión de los sentenciadores no vulnera las normas de los artículos 331 y 332 del Código Civil, pues como se ha dicho, ésta no

---

<sup>43</sup> En rigor, según lo habíamos referido, el artículo 327 sólo se pone en el caso de que la persona a quien se demanda de alimentos, “*obtiene sentencia absolutoria*”. Nada dice para el caso de que los alimentos definitivos resultaren inferiores a los provisorios. El artículo 4º de la Ley número 14.908, que alude a la oportunidad en que el Juez de Familia debe pronunciarse decretando los alimentos provisorios, tampoco resuelve la materia.

<sup>44</sup> El “*efecto general*” de las resoluciones judiciales, como es sabido, consiste en entender que un fallo podrá ejecutarse una vez que quede ejecutoriada y de ahí en adelante. Sin embargo, en materia de alimentos el artículo 331 altera dicho efecto general, pues los efectos de la sentencia que concede los alimentos se retrotrae a la fecha de la notificación de la demanda.

altera la regla legal referente a la época a partir de la cual se deben los alimentos, limitándose la misma a regular en forma diferenciada la cuantía y forma de pago de la pensión alimenticia fijada, contando los jueces del grado con facultades para proceder de esta forma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 333 del mismo texto legal.<sup>45</sup>

Sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los abogados integrantes señores Benito Mauriz A. y Roberto Jacob Ch. Redacción del señor Julio Torres A.

---

<sup>45</sup> El fundamento del fallo nos parece discutible. No creemos que el artículo 333, que alude efectivamente a la facultad del juez para reglar la “*forma y cuantía*” de la pensión, pueda servir para dejar de aplicar la regla del artículo 331, en cuanto éste dispone que los alimentos se deben desde la primera demanda. La “*forma*” pareciera aludir a lo que comprenden los alimentos, es decir, podría tratarse sólo de una suma de dinero (sea que se disponga lisa y llanamente el pago de una cierta cantidad, o que los alimentos correspondan a un porcentaje de las rentas del alimentante, o que la pensión consista en cierta cantidad de ingresos mínimos remuneracionales, o confiera derecho a percibir los intereses de un capital o se traduzca en la retención de rentas de arrendamiento, por ejemplo), o simultáneamente de una suma de dinero y la titularidad de un derecho real de usufructo, uso o habitación; o sólo de un derecho real como los nombrados y no de una suma de dinero, etc. La “*forma*”, entonces, pareciera no vincularse con la oportunidad a partir de la cual se deben los alimentos. Así las cosas, “*oportunidad*” y “*forma*” son distintas cuestiones, correspondiendo resolver lo primero conforme al artículo 331 y lo segundo de acuerdo al artículo 333. Cabe consignar que en el Código Civil, existe otro precepto en que se emplea la expresión “*forma y cuantía*”: el artículo 1134, inciso 1º, referido al legado de alimentos voluntarios. Reza así: “*Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.*” El precepto, en una de sus hipótesis, se pone en el caso de que el testador, en vida, suministraba tales alimentos al beneficiario. Si tal era el caso, los herederos deberán los alimentos en forma idéntica a aquella en que lo hacía el testador. ¿Cómo podría entonces vincularse la “*forma*” a la oportunidad a partir de la cual se paguen los alimentos, si en el caso expuesto, éstos ya se pagaban en vida del causante? Como refiere Luis Claro Solar, el antecedente histórico de esta norma refuerza dicha conclusión, pues una nota de Andrés Bello al artículo del Proyecto de 1853 (que en el Proyecto Definitivo corresponde al actual artículo 1134) indica como concordancia al artículo 1134 la Ley 24, título 9, de la Partida Sexta, que decía: “*Gobiernos mandan dar los fazedores de los testamentos a otros, que non dizen quanto, nin en qué manera los deven dar los herederos: en tal caso como este dezimos que si el testador que mando gobiernos a otro, era usado en su vida de dar cierta quantía de pan o de dinero por gobierno a aquél a quien fizo la manda, tenuto es el heredero de darle otro tanto. E si por aventura non diera como cosa cierta entonces deve dar según aquel ome fuere aquel a quien fuesse fecha la manda del gobierno, e según fueran los bienes que heredó del testador.*” Como se observa, atendía la ley, en primer lugar, a lo que el testador dispusiera en cuanto a la cuantía, forma (“*pan o dinero*”) y demás condiciones en que se prestaban los alimentos; y si nada hubiere dispuesto el testador, habría que estar a la práctica observada en vida entre testador y alimentario; en fin, si no era posible aplicar la práctica como cosa cierta, se establecía que el heredero debía tomar en consideración la persona del legatario y la cuantía de los bienes heredados. El artículo 1134 del Código Civil, esencialmente, reproduce el tenor de las Partidas. Cabe advertir que la palabra “*gobierno*” o “*govierno*”, como indistintamente se escribe en las Partidas, significaba en español antiguo “*manutención*” o “*alimentos*” (Luis Claro Solar, “*Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*”, Tomo 15º, “*De la sucesión por causa de muerte*”, III, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, año 1942, pp. 107 y 108). La otra expresión empleada en el artículo 333 –“*cuantía*”–, no requiere mayores explicaciones. Considerando lo expuesto, más claro sería, en nuestra opinión, que el fallo de la Corte Suprema se hubiera fundado en la circunstancia de no haber previsto la ley (artículo 327 del Código Civil y artículo 4º de la Ley número 14.908) el caso en el cual los alimentos definitivos sean inferiores a los provisorios, resolviendo el vacío legal de conformidad al artículo 170 número 5 del Código de Procedimiento Civil y bajo el principio rector del interés superior de los menores alimentarios, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en nuestro Código Civil (artículo 222) y en la Ley sobre Tribunales de Familia (artículos 16 y 22).

**XV.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 21 de noviembre de 2011, autos Rol número 4.638-2011.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 775, 768 número 5<sup>46</sup> y 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 66 números 4 y 5 de la Ley número 19.968.

Cuestión medular: determinación de la pensión de alimentos cuando algunos hijos viven con la madre y otros con el padre.

Conclusión de la Corte: los Tribunales del fondo deben hacerse cargo en sus fallos de la circunstancia de vivir dos de los hijos por los cuales se demanda alimentos con su padre, y de la especial condición de salud de uno de ellos. Al no hacerlo, la sentencia debe anularse, y la de reemplazo disponer una disminución de la pensión a que fue condenado el demandado.

1.- Por sentencia de fecha 14 de mayo de 2010, del 4° Juzgado de Familia de Santiago, rectificada con fecha 24 de mayo y con fecha 23 de noviembre del mismo año, se acogió la demanda de alimentos deducida por la madre de cuatro menores, condenando al padre a pagar una pensión de alimentos correspondiente al 91% del ingreso mínimo remuneracional, equivalente a la suma de \$ 150.150.-

2.- Se alzaron las partes, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, confirmó el fallo apelado.

3.- En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo.

4.- La Corte Suprema, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, invalidó de oficio la sentencia, fundando su fallo en las siguientes consideraciones:

- La Corte alude primero a las exigencias que deben cumplir las sentencias de primera y segunda instancia, conforme al artículo 170, número 4, del Código de Procedimiento Civil y en particular las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento de familia, conforme al artículo 66, número 4, de la Ley número 19.968.
- Que la decisión que se contiene en la sentencia definitiva debe fundarse en un análisis lógico y racional por parte de los sentenciadores que la pronuncian, que debe comprender toda la prueba rendida y hacerse cargo de aquéllos aspectos que han sido discutidos por las partes y su acreditación procesal, y, además, debe extenderse al examen o verificación del cumplimiento de las condiciones legales de procedencia de la acción o excepciones formuladas.
- Que, en este sentido, cabe consignar que del examen del fallo impugnado se desprende que éste no se hace cargo de las alegaciones formuladas por el demandado, tanto en primera como en segunda instancia, y que dicen relación con la verificación de los presupuestos de la acción de

---

<sup>46</sup> Artículo 768, número 5 del Código de Procedimiento Civil: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*.

alimentos impetrada, esto es, la situación de los alimentarios en cuanto al cuidado bajo quien se encuentran y, por ende, la legitimidad de la actora para reclamar alimentos a su respecto.

- Que de este modo se concluye que el fallo impugnado no cumple con lo exigido por los artículos 66 números 4 y 5 de la Ley número 19.968 y 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, normas que tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio, constituyendo tal requerimiento más allá de una simple regla procesal, un aspecto fundamental del derecho al debido proceso.

- Que en estas condiciones, no puede sino concluirse que la sentencia atacada no cumple con las exigencias legales antes referidas, configurándose en la especie el vicio de nulidad previsto en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo que autoriza su invalidación, puesto que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que dio lugar a la demanda respecto de todos los alimentarios, sin que se encuentren establecidos los presupuestos para la procedencia de la misma, en los términos invocados por la demandante.

- En su sentencia de reemplazo, consigna la Corte que si bien la madre ha reclamado alimentos para sus cuatro hijos, del mérito de los antecedentes allegados al juicio se establece que sólo dos de los alimentarios se encuentran bajo su cuidado y mantención, no siendo procedente en consecuencia la acción impetrada respecto de los restantes, quienes viven con el padre, y uno de ellos, por las patologías que padece, requiere de extremos cuidados y dedicación, los que son entregados por el progenitor.

- Que si bien los alimentarios que se encuentran con la madre presentan necesidades y que el demandado en su condición de padre se encuentra obligado a concurrir con su aporte a la satisfacción de las mismas, dicha contribución no puede estar ajena a las especiales condiciones que el caso sub-lite presenta por la situación y estado de salud que presenta el también hijo de las partes y que como se ha señalado son asumidas por el demandado, las que determinan también la disminución de su capacidad de generar mayores ingresos, situación que lleva a los sentenciadores a rebajar la cuantía de la obligación alimenticia, más allá del mínimo legal.

- Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley número 19.968, se confirma la sentencia apelada, con declaración que el demandado es condenado al pago del 60% del ingreso mínimo remuneracional por concepto de pensión alimenticia a favor de sus dos hijos que están bajo el cuidado de la demandante.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Roberto Jacob Ch., y los abogados integrantes señores Rafael Gómez B. y Patricio Figueroa S. Redacción del señor Rafael Gómez B.

#### **XVI.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 29 de febrero de 2012, autos Rol número 10.444-2011.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 232, 321 y 326 del Código Civil; y artículo 3° de la Ley número 14.908.

Cuestión medular: condiciones que deben cumplirse para que un nieto pueda demandar alimentos a su abuelo.

Conclusión de la Corte: es posible demandar de manera directa a uno de los abuelos, ante la falta o insuficiencia del padre, no siendo una exigencia de la ley que exista una demanda previa en

contra de éste. No es necesario por ende que los alimentos se encuentren regulados previamente, en un juicio seguido contra el padre, para después demandar al abuelo paterno o a la abuela paterna. En tal sentido, los artículos 232 del Código Civil y 3° de la Ley número 14.908 se refieren a dos hipótesis distintas: la primera, cuando los alimentos no estaban previamente regulados; la segunda, cuando sí lo estaban, y cualquiera de ellas puede operar. Asimismo, la muerte del padre no extingue la obligación de la abuela de proporcionar alimentos al nieto, pues la misma arranca directamente de la ley y no se tiene en calidad de heredero del hijo, pues conforme al artículo 321 del Código Civil, la nieta tiene acción directa en contra de su abuela.

1.- Por sentencia de fecha 21 de julio de 2011, del Juzgado de Familia de Villa Alemana, se acogió la demanda interpuesta por la madre de una menor, en contra de su abuela paterna, condenándose a la demandada al pago de una pensión alimenticia a favor de su nieta, ascendente a la suma de \$ 400.000.-

2.- Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 3 de octubre de 2011, la confirmó, con declaración de que se rebaja a \$ 300.000.- la suma que la demandada debe pagar por concepto de alimentos.

3.- En contra de esta última sentencia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo del fallo, solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de una sentencia de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda intentada. Se fundamenta el recurso en la supuesta infracción a los artículos 230, 231, 232, 321, 326 y 1168 del Código civil y 3°, inciso final, de la Ley número 14.908. Señala la recurrente que la decisión de los sentenciadores desconoce el carácter intransmisible y personalísimo de la obligación alimenticia, conforme al cual la obligación de alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas no pasa a los herederos y sólo se puede hacer exigible en el patrimonio de éste y, por lo tanto, dicha obligación al ser intuitu personae se extingue con la muerte del alimentante, conjuntamente con el derecho correlativo a reclamarla. Afirma que el carácter intransmisible de la obligación alimenticia es corroborado por el artículo 230 del Código Civil, en cuanto los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de los padres y en caso de fallecimiento de uno de éstos del sobreviviente. Sostiene además que la obligación de proporcionar alimentos que recae sobre los abuelos es siempre accesoria, es decir, depende de otra a la cual sirve de medio y como tal sigue la suerte de la principal, de modo que extinguiéndose en este caso la del padre –por su fallecimiento-, corre la misma suerte la de estos ascendientes. En otro capítulo, se alega que la obligación de los abuelos sólo procede en caso de insuficiencia o ausencia de ambos padres, por lo que deben faltar ambos progenitores o en el caso que uno sobreviva debe acreditarse la falta de medios de éste para contribuir a la mantención del hijo y siempre y cuando exista sentencia ejecutoriada que establezca previamente esta situación, lo que no ha ocurrido en la especie. Además, la obligación sería conjunta respecto de todos los abuelos de ambas líneas, por lo que no puede demandarse sólo a uno de ellos. Finalmente, se afirma que el inciso final del artículo 3° de la Ley número 14.908 autoriza para demandar alimentos a los abuelos sólo cuando los decretados (en la respectiva sentencia que condena al padre o madre al pago) no fueron pagados o no fueron suficientes para solventar las necesidades del hijo, por lo que jamás la acción puede impetrarse directamente en contra de ellos.

4.- La Corte Suprema rechazó el recurso, señalando en su sentencia lo siguiente:

- Que se han establecido como hechos de la causa los siguientes: i) La alimentaria de 12 años de edad es hija de la demandante y su padre falleció en un accidente automovilístico el 20 de marzo de 2010; ii) Sus padres tenían una relación de convivencia que se prolongó por más de 15 años, siendo el progenitor de la menor quien asumía las necesidades del grupo familiar; iii) La madre no cuenta con una fuente laboral estable, se dedicó siempre al cuidado del hogar y vive con su madre y la menor; iv) Los ingresos de la madre y de su hija provienen de las respectivas pensiones de viudez y orfandad que reciben, por un total aproximado de \$ 108.000.-; v) La demandada es abuela por línea paterna de la alimentaria, y empresaria en el área de transporte y parte de una sociedad que posee varios microbuses; vi) Las necesidades de la niña no pueden ser cubiertas en su integridad por la madre y la demandada tiene capacidad económica para contribuir con la mantención de su nieta.

- Que del análisis de los artículos 321 y 232 del Código Civil, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos que la ley establece respecto de los abuelos, se encuentra supeditada a la verificación de los presupuestos que ella misma dispone. En efecto, esta responsabilidad sólo puede reclamarse respecto de las personas indicadas cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, es decir, ante la falta o insuficiencia de los progenitores como principales y naturales obligados a la mantención de sus hijos. Que en este sentido, cabe tener presente que los presupuestos fácticos establecidos en el fallo impugnado, como son la muerte del padre de la alimentaria, que éste era quien proveía a su manutención y que la madre con los ingresos que percibe no alcanza a cubrir sus necesidades, satisfacen las hipótesis legales que autorizan para accionar en contra de los abuelos, ante la evidente falta del progenitor y la insuficiencia de la madre sobreviviente por la situación económica en que se encuentra.

- Que, por otra parte, si bien la obligación legal de los abuelos es subsidiaria a la de los padres, pues opera sólo ante la falta o insuficiencia de éstos y que entre varios obligados en un mismo orden todos deben contribuir, lo cierto es que tal carácter no impone la obligación de entablar demandas sucesivas en contra de cada uno de éstos y que exista una sentencia previa que establezca su imposibilidad total o parcial de contribuir, como requisito previo para reclamar alimentos respecto de una persona legalmente obligada a ello. En efecto, tal exigencia no ha sido establecida por la ley y es contraria por lo demás a la naturaleza asistencial y de subsistencia del derecho de alimentos y a los principios que regulan el procedimiento en juicio para hacerlo procedente, como el de la concentración, desformalización, colaboración, actuación de oficio y el propio principio del interés superior del niño, base sustancial y procesal de toda la legislación de menores y de familia. La interpretación que armoniza con dichos principios y con las características antes anotadas del derecho de alimentos plantea que lo realmente importante y concluyente para resolver sobre la materia es que se determine si los demás obligados preferentes o del mismo orden se encuentran capacitados para satisfacer la exigencia de alimentos y que los padres carecen de recursos para estos efectos o ellos no son suficientes, lo que puede acreditarse en el mismo juicio, como ocurre en el caso sub-lite al haberse demostrado la falta del padre e insuficiencia de la madre y también de la abuela por línea materna, para satisfacer las reales necesidades de la menor.

- Que lo concluido no se ve alterado por lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º de la Ley número 14.908<sup>47</sup>, norma que se refiere a una hipótesis distinta a la de autos, pues no se está ante

---

<sup>47</sup> El artículo 3º, inciso final, de la Ley número 14.908, establece la responsabilidad subsidiaria de los abuelos, y señala las dos hipótesis en que aquella puede hacerse efectiva: “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de

un caso de alimentos regulados, y que por lo demás no presenta ninguna dicotomía con lo razonado precedentemente.<sup>48</sup>

- Que, en otro orden, cabe señalar que el reconocimiento de la procedencia de la demanda deducida en contra de la demandada –en su calidad de abuela– no dice relación con la transmisibilidad o intransmisibilidad del derecho de alimentos, ni con su carácter personalísimo, pues la alimentaria tiene acción directa en su contra como ascendiente y personalmente obligada a contribuir con la obligación de proporcionar alimentos, de conformidad al título legal que se establece en el numeral 2º del artículo 321 del Código Civil.

Pronunciada por la Sala de Verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., señora María Eugenia Sandoval G. y el abogado integrante señor Rafael Gómez B. Redacción a cargo de la Ministra señora María Eugenia Sandoval G.

#### **XVII.- Sentencia de fecha 25 de agosto de 2006, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, autos Rol número 131-2006.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 321 del Código Civil; y artículos 7º y 9º<sup>49</sup> de la Ley número 14.908.

---

*conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”.*

<sup>48</sup> Al igual que ocurre respecto de los alimentos provisorios (comparación entre los artículos 327 del Código Civil y 4º de la Ley número 14.908), en materia de responsabilidad subsidiaria de los abuelos las normas del Código Civil y las de la Ley número 14.908 no son del todo coincidentes. En efecto, en el primero, dispone el artículo 232 que la obligación de alimentar al hijo que carece de bienes “*pasa (...) a sus abuelos*”; en la segunda, el artículo 3º, inciso final, exige que los alimentos hayan estado “*decretados*” para que el alimentario pueda demandar a sus abuelos. De la diferencia apuntada se colige que en el primer caso la ley no exige que haya sentencia condenatoria en la que estén “*decretados*” los alimentos, mientras que en el segundo caso sí resulta necesario. Se desprende de la sentencia de la Corte Suprema, y de otras que hemos citado en este trabajo, que ha de prevalecer la interpretación más favorable al hijo alimentario, es decir, la que no exige una sentencia previa en contra de los progenitores.

<sup>49</sup> El artículo 9º de la Ley número 14.908, contempla la posibilidad de que la pensión de alimentos se materialice no en el pago de una suma de dinero, sino en solventar diversas necesidades del alimentario; asimismo, dispone que la obligación de alimentos podrá cumplirse constituyendo un derecho real que grave un inmueble del alimentante en favor del alimentario: “*El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario. / El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario. / La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción. / En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso 1º, y 2466, inciso 3º, del Código Civil. / Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes. / El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aun antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.*”

Cuestión medular: prestaciones que deben considerarse, para determinar que la pensión de alimentos no excede del máximo legal.

Conclusión de la Corte: pago del dividendo de un mutuo hipotecario, debe incluirse dentro del porcentaje máximo de las rentas del alimentante a que puede ascender la pensión de alimentos.

1.- En el caso, el alimentante había sido condenado por sentencia de fecha 13 de abril de 2006, al pago de una pensión alimenticia equivalente al cuarenta por ciento de sus emolumentos líquidos (disponiéndose su retención por el empleador), y además, al pago mensual del dividendo de la casa habitación en la que vivían sus tres hijos (que al mes de enero de 2006, ascendía a \$ 320.000.- mensuales).

2.- Ambos padres son médicos cirujanos, pero la madre registra ingresos por \$ 350.000.- mensuales, porque se encuentra haciendo una beca.

3.- El condenado, al apelar, alegó que el pago del aludido dividendo, debía incluirse dentro del citado cuarenta por ciento, y que al hacerlo así, sería posible determinar que la pensión a la que está condenado supera el máximo legal previsto en el artículo 7° de la Ley número 14.908.

4.- La Corte de Apelaciones, por fallo de fecha 25 de agosto de 2006, concluyó *“Que la suma del dividendo que debe soportar el demandado como pensión de alimentos, además del 40% de retención que le fue impuesto por sentencia definitiva, excede de acuerdo con los antecedentes probatorios allegados al proceso, el máximo legal que la ley regula en un 50% de sus ingresos. Que dado que la casa que ocupan los menores es de propiedad del demandado, a él compete el pago de los dividendos. Su asignación a los alimentarios, en calidad de pensión de alimentos, debe serlo, de conformidad con la Ley número 14.908, a título de derecho de uso y habitación y que corresponderá tener en consideración al momento de tasar los alimentos, saldrá de los ingresos del padre alimentante. Que de acuerdo con los antecedentes corresponderá regular por concepto de derecho de alimentos el derecho de uso sobre la propiedad del demandado, en que habitan sus hijos menores con su madre (...) más el 25% de sus emolumentos líquidos estrictamente legales del demandado, en los términos en que ha quedado dicho en la sentencia de primer grado. En mérito de lo considerado (...) Se declara: que se confirma la sentencia apelada con declaración de que don (...) queda obligado a proporcionar, en calidad de pensión de alimentos a sus hijos menores (...) el pago de los dividendos de la casa habitación que ocupan los menores alimentarios y que éstos forman parte de la pensión de alimentos regulados en este procedimiento. En consecuencia se rebajan a un 25% los emolumentos que el alimentante queda obligado a proporcionar a los menores ya individualizados...”*<sup>50</sup>

Redacción de la sentencia: Ministra señora Aída Gajardo Pérez.

---

<sup>50</sup> En otro fallo, se sostiene también que *“Para establecer si la pensión alimenticia excede del margen legal, esto es del cincuenta por ciento del ingreso del alimentante, ha de considerarse la renta que presumiblemente produciría, si se arrendase, la casa habitación dada en usufructo a los alimentarios a título de pensión.”* (“Repertorio de Legislación y jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 61. Fallo dictado el 7 de noviembre de 1994 por la Corte Suprema).

**XVIII.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 7 de marzo de 2011, autos Rol número 1.309-2010.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 332 del Código Civil; artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 67 y siguientes de la Ley número 19.968.

Cuestión medular: condiciones para que el hijo mayor de edad, tenga derecho a reclamar una pensión alimenticia.

Conclusión de la Corte: aunque el hijo del alimentante, mayor de edad, no esté estudiando, tiene derecho a percibir una pensión de alimentos, cuando sus circunstancias personales, en la especie una enfermedad mental, le impiden desempeñar un trabajo y subsistir por sí mismo.

1.- Por sentencia de fecha 24 de mayo de 2010, del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, se rechazó una demanda de cese de pensión alimenticia, interpuesta por el padre del alimentario, fundada en ser éste mayor de 21 años y no estar cursando estudios.

2.- La parte demandante, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en el artículo 795 número 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 67 número 6 de la Ley número 19.968, por cuanto durante el proceso no se accedió por el Tribunal a rendir prueba confesional solicitada por el recurrente, lo que lo dejó en la indefensión, y que tenía por objeto determinar si efectivamente el demandado se encontraba legitimado para recibir o no una pensión alimenticia. La misma parte solicitó la anulación del fallo, fundado esta vez en la causal del artículo 67 número 6 letra b) de la Ley número 19.968 en relación con el artículo 63 número 3 de la misma y con los artículos 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la sentencia no posee consideraciones de hecho y, además, en el considerando segundo hace razonamientos absolutamente contradictorios ya que por un lado se señala que el demandado compareció en el proceso a las dos audiencias, rindió prueba y ejerció sus derechos mediante mandatario judicial, todos actos jurídicos supuestamente válidos, y por otro lado se agrega que el demandado se encuentra inhabilitado mentalmente para subsistir por sí mismo.

3.- La Corte rechazó el recurso de casación en la forma, en virtud de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, *“por cuanto el alimentario concurrió al juicio y pudo ser visto por el juez, dando por el fallo su apreciación el respecto, lo que no es contradictorio con el hecho que lo considere inhabilitado para subsistir por sí mismo, por lo que el recurso será rechazado.”*

4.- En cuanto a la apelación, también fue desestimada, con el mérito de los siguientes razonamientos:

- De conformidad con el artículo 332 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda, agregando que si éste se encuentra afecto a una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo, el juez considerará los indispensables para su subsistencia.
- El sentenciador ha hecho un análisis de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, indicando con toda propiedad que el demandado presenta un trastorno esquizomorfo, que

se califica también como esquizofrenia simple, lo que le impide realizar una labor remunerada y así subsistir por sí mismo, lo que aparece también refrendado por la opinión de una psicóloga, que concluye que el demandado tiene daño psíquico significativo, prueba que no se consideró por sobreabundante, pero que no hizo más que ratificar lo sostenido por otro perito.

- Se concuerda por ende con el sentenciador, que en el caso de autos, el alimentario, sin perjuicio de no estar estudiando ni trabajando, está incapacitado por su enfermedad para trabajar y dejarlo sin pensión, como pretende el actor, llevaría al primero a quedar sin sustento alguno, lo que obliga a estos sentenciadores a rechazar la pretensión del actor.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro señor Emilio Elgueta Torres, Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y por el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas. Redacción del Ministro señor Elgueta.

#### **XIX.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 21 de febrero de 2011, autos Rol número 966-2010.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 67 número 6 y 768 del Código de Procedimiento Civil; artículos 66 y 67 de la Ley número 19.968; artículo 3 de la Ley número 14.908.

Cuestión medular: alcances del artículo 3° de la Ley número 14.908, en cuanto establece una presunción de poseer el alimentante rentas suficientes para solventar la pensión alimenticia a favor de un hijo menor de edad, decretando el mínimo al que ésta debe ascender.

Conclusión de la Corte: se trata de una presunción simplemente legal, y por ende que admite prueba en contrario, de manera que el sentenciador puede fijar una pensión inferior al mínimo al que se refiere la norma, si de las pruebas aportadas por las partes así se justificare.

1.- Por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, del Tribunal de Familia de Quillota, se condenó al demandado a pagar a favor de su hija menor de edad, la suma equivalente al 32% de un ingreso mensual remuneracional.

2.- En contra de dicha resolución, la parte demandante dedujo casación en la forma y apelación. Se funda la casación en la forma en la causal contenida en el artículo 67 número 6 letra b) de la Ley número 19.968, puesto que la sentencia se habría pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la misma ley, específicamente en la falta de análisis de la prueba rendida sin mencionar los hechos que se estimen probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión. Agrega el recurrente que de haberse fundado correctamente el fallo y ponderado la prueba rendida, la conclusión necesaria no habría podido ser otra, que la pensión alimenticia fijada a favor del alimentario no podría ser menor a aquella establecida como mínima en el artículo 3° de la Ley número 14.908, es decir, \$ 68.000.-

3.- La Corte rechazó la casación, sosteniendo que examinado el fallo, se desprende de él:

- Que en su considerado 4°, se indica la prueba incorporada por la demandante, consistente en diversos documentos e informe social. En su considerando 5°, por su parte, se detalla la prueba rendida por el demandado, en la que cabe destacar certificado de matrimonio del mismo, certificado de nacimiento de otro hijo del demandado y liquidaciones de remuneraciones

correspondientes a los meses de junio, agosto y septiembre de 2010 y un informe socio-económico del demandado. En el considerando 7° se precisan los antecedentes de la menor para quien se solicitan alimentos y sus circunstancias personales y familiares. En el 8°, los hechos y circunstancias relativos al demandado. En el 9°, se alude a las atenciones médicas que recibe la menor producto de una cardiopatía congénita y que asiste a un jardín infantil de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y que no se ha aportado prueba en relación a sus gastos y requerimientos económicos. En el razonamiento 10°, se establece que los ingresos del padre bordean los \$ 150.000.- mensuales. En suma, de los razonamientos vertidos por la sentenciadora es dable concluir que se ha hecho un análisis de la prueba rendida, sintético en verdad, pero que permite determinar los hechos que estima probados y los razonamientos que conducen a las conclusiones fácticas y jurídicas. De lo señalado anteriormente se satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 66 de la Ley número 19.968, por lo que el recurso de nulidad no podrá prosperar. Se tiene además en consideración que de conformidad al artículo 768 del CPC, inciso 2°, aplicable en la especie, aparece de manifiesto que el recurrente, de haber sufrido un perjuicio, deba ser éste reparado sólo con la invalidación del fallo. Sin embargo, la misma parte interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que considera agravante a los intereses de su parte.

- En cuanto a la apelación, tampoco fue acogida, atendido a que los argumentos vertidos por los abogados de la demandante no contienen antecedentes relevantes que conduzcan a enmendar la cuantía de los alimentos que el demandado pagará a favor de su hija en el equivalente al 32% de un ingreso mínimo remuneracional, que si bien es inferior al monto señalado en el artículo 3° de la Ley número 14.908 es dable señalar que es una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario y que, en concepto de esta Corte, el Juez estableció adecuadamente, conforme al mérito de las probanzas que el cuestionado fallo describe en sus considerandos 4 y 5.

Pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Redacción del Ministro señor Mario Gómez Montoya.

## **XX.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de enero de 2011, autos Rol número 6.424-2010.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 22, 242 inciso 2°<sup>51</sup>, 321 número 2, 323, 329<sup>52</sup>, 332, 333<sup>53</sup>, 951, 959 número 4<sup>54</sup>, 1097<sup>55</sup>, 1167 número 1<sup>56</sup>, 1168<sup>57</sup> y 1170<sup>58</sup>

---

<sup>51</sup> El artículo 242, cierra el Título IX “*De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos*”, del Libro I del Código Civil, consagrando en su inciso 1° el principio en virtud del cual las decisiones judiciales acerca de esta materia, siempre pueden ser revisadas y por ende modificadas: “*Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en las reglas anteriores se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas, y podrán también modificarse o revocarse, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo, y se cumple con los requisitos legales.*” El inciso 2° agrega por su parte que al ocurrir lo anterior, debe velar el juez porque prevalezca el interés superior de los menores: “*En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, al interés superior al hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.*”

<sup>52</sup> El artículo 329 del Código Civil establece uno de los tres requisitos esenciales (además de texto legal que confiera el derecho para reclamar alimentos y necesidad de quien los reciba) para que puedan decretarse alimentos en favor de las personas señaladas por la ley: “*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*”

<sup>53</sup> El artículo 333 del Código Civil, en su primera parte, otorga al juez la facultad para establecer el monto de la pensión de alimentos y cómo ha de pagarse; la segunda parte, se aplica preferentemente a los herederos del alimentante (la referencia a una caja de ahorros, ha de entenderse hoy día a un Banco): “*El juez reglará la forma y*

---

cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.”

<sup>54</sup> El artículo 959 del Código Civil, contempla las bajas generales de la herencia, y su número 4, alude a los alimentos forzosos: “En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: (...) 4º. Las asignaciones alimenticias forzosas”.

<sup>55</sup> El artículo 1097 del Código Civil es la norma fundamental, en cuanto a caracterizar a los herederos como aquellas personas en las que se “prolonga” la vida del causante desde un punto de vista jurídico, incluyendo la asunción de sus deudas por aquellos: “Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. / Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.”

<sup>56</sup> El artículo 1167, número 1 del Código Civil, incluye los alimentos con fuente legal, entre las asignaciones forzosas que la ley le impone al causante: “Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. / Asignaciones forzosas son: 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.” Esta asignación ha sido objeto de arduas discusiones en la doctrina chilena, particularmente en lo que se refiere a si la obligación de alimentos se transmite con la muerte del alimentante o si se extingue, de la misma manera que ocurre si muriese el titular del derecho de alimentos (hipótesis ésta última en la que nadie discute la extinción del derecho, habida cuenta de su carácter personalísimo). Las dudas en cuanto a la transmisibilidad (opinión de la minoría) o de la intransmisibilidad (opinión de la mayoría) de la obligación alimenticia, surgen por la doble naturaleza que el Código Civil atribuye a los alimentos que el causante pagaba a su muerte a quienes por ley tenían derecho a obtenerlos: baja general de la herencia (artículo 959, número 4) y asignación forzosa (artículo 1167, número 1). Las opiniones podrían resumirse de la siguiente manera: 1. Para algunos (los menos), la obligación alimenticia se transmite, pues tal es la regla general a la muerte del causante, y la ley no señaló expresamente su intransmisibilidad. Muerto el alimentante, la obligación se radica en los herederos que acepten la herencia, entendiéndose que no se trata de pagar sólo pensiones atrasadas, es decir devengadas a la muerte del causante pero que no estaban solucionadas (pues éstas pensiones corresponderían a una deuda hereditaria, a la que alude el Código Civil en el artículo 959, número 2, mientras que los alimentos se encuentran señalados en el número 4 del mismo precepto), sino que las pensiones que tengan la calidad de futuras, en relación al momento en que se produjo la muerte del causante. 2. Para otros, la ley sólo quiso referirse a las pensiones alimenticias que a la muerte del alimentante se encontraban devengadas pero no pagadas, y no a pensiones futuras, habida cuenta que la obligación alimenticia no se transmite a los herederos del obligado. La principal refutación a esta doctrina, es la enunciada, en cuanto a que el artículo 959 alude en numerales distintos a las deudas hereditarias y a los alimentos que el causante debía por ley a ciertas personas. 3. Una tercera doctrina, que ha prevalecido en las Cortes, entiende que no obstante ser intransmisibile la obligación alimenticia, el Código alude a pensiones futuras y no atrasadas. En tal sentido, son los bienes del causante, y no los bienes de sus herederos, los que han de soportar el pago futuro de las pensiones, de manera que habría que apartar un capital de la sucesión o destinar algunos bienes hereditarios que puedan generar frutos, para responder de la obligación mientras ésta subsista. También hay opiniones discrepantes en cuanto a entender cuál debía ser el presupuesto para concluir que los alimentos efectivamente “se debían” por el causante. Parece razonable sostener que debió existir una sentencia o transacción aprobada por un tribunal, o al menos una demanda interpuesta en contra del causante y notificada a éste antes de su fallecimiento. Más dudoso es el caso en que el futuro causante pagaba una pensión alimenticia en forma voluntaria a una persona que habría tenido derecho a demandarlo (lo que por ejemplo acepta Manuel Somarriva Undurraga y rechaza Pablo Rodríguez Grez), pues en esta hipótesis, si bien quien recibía los alimentos era una de aquellas personas que tenía título legal para reclamarlos, la procedencia de la pensión y especialmente su cuantía, no fue objeto de ponderación y decisión judicial. Finalmente, parece ser inconcuso que no sería razonable admitir que una persona que no había demandado al causante (aunque la ley le otorgaba derecho para hacerlo) y que tampoco recibía una pensión voluntaria, pueda exigir los alimentos a sus herederos. Ello, porque carece de título en contra de los herederos (así, por ejemplo, si bien un hermano del causante lo pudo demandar, carece de título en contra de sus sobrinos, al tenor del artículo 321 del Código Civil) y porque implicaría instaurar la más completa incertidumbre acerca de la composición del activo y particularmente del pasivo de la sucesión. Sería equivalente a admitir una baja general y asignación forzosa “sobreviniente”, y no coetánea a la muerte del *de cuius*.

<sup>57</sup> El artículo 1168 del Código Civil dispone que los alimentos que se debían por ley deben ser asumidos por toda la sucesión o por uno o algunos de los herederos, si así lo hubiere establecido el causante: “Los alimentos que el difunto

del Código Civil y artículos 16, inciso 1°, y 32 de la Ley número 19.968.

Cuestión medular: ¿puede el alimentario demandar a los herederos del alimentante para que se disponga el aumento de la pensión de alimentos? ¿Es transmisible la obligación de alimentos?

Conclusión de la Corte: no es posible demandar de aumento de pensión de alimentos a los herederos del alimentante, atendido a que la obligación de alimentos no es transmisible, de manera que fallecido el alimentante, sus herederos no están obligados al pago de la misma. Constituye sin embargo una baja general de la herencia, que grava la misma y que puede hacerse efectiva sobre la masa hereditaria. Voto de minoría que estima admisible la acción, porque sin perjuicio de coincidir en la intransmisibilidad de la obligación alimenticia, a la muerte del causante ésta se transformó en una asignación forzosa que grava la masa hereditaria, y a cuyo pago están obligados los herederos, en conformidad al artículo 1168 del Código Civil. Asimismo, la posibilidad de que la asignación forzosa alimenticia varíe en el futuro, se admite en el artículo 1170 del Código Civil.

1.- Ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, doña C. G. R. P. dedujo a favor de su hijo S. H. R., demanda de aumento de alimentos, en contra de cuatro personas, en su calidad de herederos del alimentante (quien era padre del menor alimentario), fallecido el 5 de febrero de 2008.

2.- Por sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, se rechazó la demanda intentada por falta de legitimidad pasiva de los demandados.

3.- Se alzó la parte demandante y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de fecha 22 de junio de 2010, con mayores fundamentos, confirmó el apelado.

---

*ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.”*

<sup>58</sup> El artículo 1170 del Código Civil contiene dos reglas: la primera, deja a salvo a los asignatarios de alimentos, de toda responsabilidad por el pasivo del causante, en cuanto los primeros no pueden ser obligados a pagar deudas hereditarias o testamentarias; la segunda regla, permite a los herederos que se encuentran pagando la obligación alimenticia, demandar la rebaja de la misma; cabe señalar que aunque la ley no lo diga, parece lógico concluir que los herederos también podrían demandar el cese del pago de la pensión, si acreditan que el alimentario ha incrementado su patrimonio en condiciones tales que no puede entenderse que se encuentra en estado “*de necesidad*” que justifique que otras personas solventen sus necesidades más esenciales para la vida; en cambio, tal como concluye la mayoría de los Ministros en la sentencia a la que nos referimos en el cuerpo de este trabajo, pareciera no ser posible demandar el aumento de la pensión (no sólo porque la ley nada diga, pues no sería suficiente argumento, sino también porque la obligación no sería transmisible, como entiende la sentencia). Con todo, el voto de minoría, según se expone, admite la posibilidad de que proceda un aumento de la pensión, sin que por ello deba entenderse que la obligación alimenticia se haya transmitido a los herederos. En otras palabras, se desprende del voto minoritario que, cuando los herederos apartan un capital o destinan ciertos bienes del causante para afrontar el pago de las pensiones alimenticias futuras, deben considerar que la pensión puede ser rebajada o aumentada, según lo justifiquen, en cada caso, las necesidades del alimentario, que pueden ir mutando conforme a las diversas instancias que el alimentario vaya afrontando. En cuanto a la rebaja de la pensión, bien podría ocurrir –como en el caso en que recayó el fallo–, que el asignatario de alimentos tenga la doble calidad de alimentario y de legitimario de la sucesión. En tal caso, dependerá de la cuantía de su legítima el que los restantes herederos puedan demandar que disminuya el monto de la misma o que derechamente se decrete su cese. Por lo demás, no puede obviarse que operaría una confusión parcial, pues el asignatario de alimentos, al ser también heredero del causante, tendría el doble carácter de acreedor y de deudor.

4.- En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo de la sentencia, solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se acoja la demanda intentada. Los argumentos fueron los siguientes:

- El recurso de casación se funda en la infracción de los artículos 22, 242 inciso 2°, 321 número 2, 323, 329, 332, 333, 951, 959 número 4, 1097, 1167 número 1, 1168 y 1170 del Código Civil y artículos 16, inciso 1°, y 32 de la Ley número 19.968.

- Señala la recurrente que el fallo atacado debió dar aplicación al artículo 1097 del Código Civil, conforme al cual el heredero que acepta la herencia pura y simplemente, asume cabalmente la posición jurídica que tenía el causante, es decir es el continuador de su personalidad y como tal le sucede en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. En consecuencia, como el alimentante –padre del alimentario- fue condenado en vida al pago de una pensión de alimentos, correspondía demandar su aumento a los herederos de éste, quienes tienen legitimación para ser demandados, siendo los únicos posibles contradictores en un juicio de esta naturaleza. Indica que se vulnera también el artículo 951 del Código Civil, por haberse hecho una aplicación parcial y sesgada del mismo, al concluirse que con la muerte del alimentante se extingue también la obligación alimenticia, como si se tratara de una norma excluyente de la del artículo 959 número 4, que también resulta infringida, ya que esta disposición se limita a determinar que a partir de esa fecha, la obligación de alimentos constituye una baja general de la herencia, acorde con lo que señala el artículo 332 del mismo texto legal, en orden a que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

- Sostiene la recurrente que lo que se plantea no está dado por la intransmisibilidad de las obligaciones alimenticias, desde que lo que se pide en autos no es el reconocimiento del derecho de alimentos, pues el padre fue condenado en vida al pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo. Precisa que lo reclamado ha sido simplemente la adecuación del monto de esa pensión, ya que la obligación se encuentra vigente por disposición expresa de la ley, al constituir los alimentos que el difunto ha debido por ley una asignación forzosa que grava la masa hereditaria, correspondiendo a una baja general de la herencia del difunto alimentante. Por esto, estima errada la conclusión de los jueces del fondo en orden a que con su muerte se extinguió la obligación alimenticia. Plantea que la infracción del artículo 959 número 4 debe relacionarse con la del artículo 1167 del mismo cuerpo legal que define el concepto de asignación forzosa, estableciendo como una especie de ella los alimentos que se deben por ley. Debe tenerse presente también la vulneración del artículo 1168 del Código Civil, en cuanto el fallo atacado desatiende lo que dicha norma establece, al estimar que la pensión de alimentos se extinguió con la muerte del alimentante, por lo que no sería procedente un aumento de la misma, en circunstancias que ella grava la masa hereditaria. Invoca también la conculcación del artículo 1170 del Código Civil, disposición que establece la posibilidad de modificar los alimentos futuros, de modo que las exigencias impuestas por los jueces del grado en orden a que se requiere de la existencia de la persona del alimentante y del alimentario para la procedencia de la acción ejercida no se ajustan a la ley.

- En otro acápite, denuncia asimismo la recurrente la vulneración del artículo 16, inciso 1°, de la Ley número 19.968, que consagra como principio rector en materia de familia, el del interés superior del niño, desde que en el caso sub-lite ha resultado lesionada la facultad del alimentario, para accionar y obtener una sentencia que reconozca su derecho.

- Finalmente, se invoca también la conculcación de las normas que rigen el sistema de la sana crítica al desestimar los jueces del mérito toda la prueba rendida debida a la falta de legitimidad que se establece respecto de los demandados, pero contradictoriamente con ello, se señala en el fallo que la actora no aportó antecedentes reales que demuestren el cambio de las circunstancias económicas.

5.- La Corte tuvo presente lo siguiente:

- La demanda de aumento de alimentos deducida por doña C. G. R. P., en representación de su hijo menor de edad, se dirige en contra de los demandados, en su calidad de herederos del alimentante, fundada en que la pensión alimenticia, establecida en vida del causante, por su escasa cuantía, resulta insuficiente para solventar las necesidades del menor, acorde a su posición social.

- Los demandados solicitaron el rechazo de la acción, alegando que no es posible demandar a los herederos del alimentante por aumento de la pensión, por no ser este tipo de obligaciones transmisibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Civil y no estar la sucesión obligada a su pago.

- El alimentario es hijo del causante, don U. H. M., quien resultó en vida obligado al pago de una pensión de alimentos por \$ 140.000.-, más gastos de colegiatura, según sentencia del año 2000, dictada por el Tercer Juzgado de Menores de Santiago.

- Que en el fallo atacado los sentenciadores consideran que aún cuando la obligación alimenticia, por su naturaleza, constituye una verdadera obligación civil, escapa a la regla general que en materia de transmisibilidad de las obligaciones contempla el ordenamiento jurídico, dado su carácter personalísimo, extinguiéndose con la muerte del alimentante, de conformidad al artículo 951 del Código Civil. Sostienen, asimismo, que el artículo 1168 del Código Civil, dispone que los alimentos que el difunto ha debido por ley gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión, lo que reafirma el carácter intransmisible de la obligación. Asimismo, tienen presente que la demanda de aumento supone no sólo la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo en que se reguló la pensión alimenticia, sino que, además, se requiere que deben existir tanto el alimentante como el alimentario, de modo que puedan ponderarse las actuales condiciones que legitimarían una pretensión de esa naturaleza, lo que en este caso no sería posible por el fallecimiento del primero. De esta forma, concluyen que la acción no puede prosperar, al no existir un título que ligue jurídicamente al demandante con los demandados, de aquellos enumerados en el artículo 321 del Código Civil.

6.- Manifiesta seguidamente la sentencia de la Corte Suprema, para concluir rechazando en fallo dividido el recurso de casación en el fondo:

- Que la obligación alimenticia tiene una naturaleza especial, por tratarse de una acción personalísima que como tal presenta caracteres propios, entre ellos su intransmisibilidad.

- Ello significa que en caso de fallecimiento del alimentante, la obligación no se transmite a los herederos, sino que se hace exigible sobre el patrimonio del causante, como baja general de la herencia, de conformidad al artículo 959 número 4 del Código Civil.

- Tal conclusión se funda no sólo en razón de los vínculos en que se sustenta la obligación en análisis, sino también porque de otro modo no se explicaría la existencia del número 4 del artículo 959, pues habría bastado con el número 2 del mismo precepto, que alude a las deudas hereditarias.

- Existe además, para reafirmar esta conclusión, un antecedente contenido en la historia fidedigna de la ley. En efecto, en el Proyecto de 1853, el artículo 371 preveía expresamente que la obligación de proporcionar alimentos se transmitía a los herederos y legatarios del que debió prestarlos, y esta disposición fue suprimida por la Comisión Revisora, teniendo en consideración que en el Derecho Francés ésta era intransmisible y procurando evitar los problemas prácticos de aplicación que se podrían producir.

- Que de lo anterior queda en claro que nuestro Código Civil no consagra la transmisibilidad de la obligación alimenticia; lo que sí establece es la asignación alimenticia forzosa como gravamen que afecta a la masa de bienes del causante y que constituye una baja general de la herencia. Así se desprende del artículo 1168 del Código Civil. De esta forma, no es transmisible la obligación alimenticia, porque no pesa sobre los herederos del alimentante como deuda personal de éstos, sino que se hace efectiva en el patrimonio del causante como baja general de la herencia. De este modo, se respeta el carácter personalísimo de la obligación, pero con la protección que le ha asignado la ley en orden a asegurar el sustento del alimentario, mediante el reconocimiento de asignación forzosa, lo que implica que puede hacerse efectiva sobre la masa hereditaria, convirtiéndola en un verdadero gravamen de esta última.

- Que en el caso sub-lite, el derecho del alimentario a percibir alimentos de su padre fue declarado por sentencia judicial mientras vivía el causante, quien se encontraba obligado al pago, por lo que de acuerdo con el artículo 1168 del Código Civil, los alimentos gravan la masa hereditaria, al no haber dispuesto el causante su carga a uno o más partícipes de la sucesión. Tal gravamen, sin embargo, debe reconocerse y aplicarse en los términos en que se estableció para el alimentante, sin que sea procedente una modificación en la forma que pretende la recurrente, después del fallecimiento del padre, bajo la modalidad de accionar en contra de los demás herederos, pues ello desconoce el carácter intransmisible y personalísimo de la obligación alimenticia.

- Que, en efecto, la procedencia de la acción de alimentos, así como la que pretende su revisión y/o modificación, requieren del análisis de ciertos presupuestos: i) La existencia del alimentario y del alimentante; ii) Estado de necesidad del primero y capacidad de proporcionar alimentos del segundo. Lo anterior no se verifica en la especie, atendida la muerte del alimentante, hecho que hace que la obligación sólo sea procedente a través de la asignación forzosa de alimentos, de acuerdo a la pensión alimenticia vigente al fallecimiento de aquél, por ser ésta la época en que se fijan las obligaciones y derechos del causante.

7.- El voto de minoría (Ministra Sra. Maggi) estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo e invalidar el fallo impugnado, conforme a los siguientes argumentos:

- El rechazo de la demanda por falta de legitimación pasiva, importa infracción a los artículos 323, 332 y 1167 número 1 del Código Civil, en relación al artículo 1170 del Código Civil, siendo legítima la pretensión de la demandante de adecuar la asignación forzosa que grava la masa hereditaria a las actuales necesidades del alimentario.

- La intransmisibilidad de la obligación alimenticia no constituye impedimento para que la demanda pueda dirigirse en contra de los integrantes de la comunidad hereditaria, pues al fallecimiento del causante, dicha obligación pasó a tener el carácter de una baja general de la herencia y al no haberse impuesto el pago a uno o más partícipes de la sucesión, grava la masa hereditaria como baja general de la herencia.

- En virtud de lo dispuesto en los artículos 323 y 332 del Código Civil, los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y deben habilitarlo para subsistir modestamente de acuerdo a su posición

social, lo que incluye la obligación de proporcionar la enseñanza de una profesión u oficio. Por ende, las pensiones alimenticias son siempre susceptibles de ser revisadas, variando las circunstancias que justificaron su regulación.

- No existe inconveniente legal para que el alimentario pueda dirigirse en contra de los herederos del causante, a fin de obtener un aumento de las pensiones de alimentos futuras que como asignación forzosa gravan la masa hereditaria, si han variado las circunstancias que determinaron su monto primitivo, cuando, como sucede en este caso, con ello no se pretende hacer efectiva la obligación alimenticia en el patrimonio personal de ninguno de los demandados, sino en el del causante.

- Confirma esta interpretación lo dispuesto en el artículo 1170 del Código Civil, conforme al cual las asignaciones alimenticias forzosas no se ven afectadas por las deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto, pero sí pueden rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo. Siendo así, es claro que la ley no ha exigido que los alimentos fijados en vida del causante deban permanecer inmutables en el futuro, ni ha establecido excepción a las reglas generales que permiten ajustar su monto a las circunstancias del caso. De lo contrario, tampoco podría aceptarse que los herederos demandaran la disminución de los alimentos o su cesación, por haber mejorado la fortuna del asignatario o concurrir otra causa legal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por las Ministras señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., Ministro señor Roberto Jacob Ch., y abogado integrante señor Patricio Figueroa S. Redacción de la Ministra señora Rosa María Maggi D.

#### **XXI.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha 22 de agosto de 2011, autos Rol número 167-2011.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 19, número 7 de la Constitución Política de la República; artículo 14 de la Ley número 14.908.

Cuestión medular: ¿puede acogerse un recurso de amparo interpuesto por el alimentante sobre quien pende una orden de arresto, cuando efectivamente adeuda pensiones alimenticias?

Conclusión de la Corte: es posible acoger el recurso, cuando a pesar de adeudarse pensiones alimenticias, el recurrente ha demostrado que existen razones plausibles que le impiden el pago y se encuentra pendiente de resolución una demanda de rebaja de la pensión de alimentos, fundada en esas mismas razones.

1.- Con fecha 12 de mayo de 2011, la madre del menor alimentario solicitó orden de arresto del padre. Por resolución de fecha 27 de julio de 2011, del Juzgado de Familia de Copiapó, se decretó orden de arresto por un lapso de 15 días, en contra del alimentante señor G. M. R. El monto adeudado ascendía a \$ 712.984.-

2.- Con fecha 12 de agosto de 2011, el alimentante solicitó dejar sin efecto la orden de arresto que le afectaba, por existir causa de rebaja de alimentos que aún no contaba con sentencia. El tribunal no dio lugar. Con fecha 17 de agosto el demandado reiteró su petición, señalando que en la causa de rebaja de alimentos ya existía citación a audiencia de juicio para el próximo 30 de septiembre de 2011 y porque había realizado abonos parciales. El tribunal, dispuso que dentro de

tercero día indicara y acreditara el demandado los aludidos abonos parciales, lo que en definitiva éste no cumplió.

3.- El demandado dedujo seguidamente recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitando que se dejare sin efecto la orden de arresto, conforme a los siguientes fundamentos:

- Sostuvo haber pagado en general sin mayores inconvenientes hasta el mes de marzo de 2011, la pensión alimenticia. En esta última fecha, quedó cesante, lo que le ha impedido dar íntegro cumplimiento a su obligación, viéndose en la necesidad de presentar el 25 de abril de 2011 una demanda de rebaja de alimentos decretados a favor de su hijo, llevándose a cabo la audiencia preparatoria el 18 de julio de 2011, ocasión en la cual su abogado expuso al Tribunal la imposibilidad que le afectaba al alimentante, señalando además que también debía pagar alimentos por otro hijo de 12 años y que su actual pareja se encontraba ad portas de dar a luz un hijo del recurrente.
- Preciso que en esta causa, se había fijado audiencia de juicio para el día 30 de septiembre de 2011, oportunidad en la que recién podría justificar su carencia de medios para el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación alimenticia.
- Agregó que pese a la situación descrita, había seguido efectuando pagos parciales a la deuda que ha motivado el arresto.

4.- La Corte acogió el amparo, expresando para ello:

- Consta que el recurrente interpuso demanda de rebaja de alimentos en contra de su cónyuge, en representación del alimentario, con fecha 25 de abril de 2011.
- Que en relación al estado procesal de esta causa, consta que se realizó audiencia preparatoria el 18 de julio de 2011, ocasión en la que se fijó fecha para la audiencia de juicio para el 30 de septiembre de 2011.
- Lo anterior lleva a refrendar uno de los argumentos que sirve de fundamento al recurso del alimentante, en razón de constituir este último proceso un serio intento por acreditar aquella circunstancia extraordinaria que, refiere el recurrente, ha impedido el cumplimiento íntegro de la obligación de alimentos a que se encuentra sujeto.
- Que si bien en esa causa tal situación no cuenta aún con un reconocimiento judicial firme, no se puede desconocer que hasta ahora el recurrente ha desplegado de su parte las actuaciones necesarias para obtener tal declaración, la que obtendrá, si el mérito de la prueba que rendirá en la próxima audiencia de juicio, así le permitiere dar por establecido dicho impedimento.
- Que sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el apremio, en este escenario, lo transforma en extremadamente grave y atento lo dispuesto en el artículo 14, inciso final de la Ley número 14.908, se aprecia razonable, por ahora, el suspender el apremio de arresto decretado contra el recurrente por no pago de pensiones alimenticias.

No se indica composición de la Sala ni identidad del Ministro redactor.

**XXII.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 18 de octubre de 2010, autos Rol número 480-2010.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 66 número 4 y artículo 67 número 6, letra b), de la Ley número 19.968; y artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cuestión medular: cómo debe ponderarse la prueba rendida por las partes, en un juicio de rebaja de pensión de alimentos.

Conclusión de la Corte: el Juez no debe limitarse a enumerar las pruebas rendidas por las partes, sino que tiene que proceder a su análisis, para que, con el mérito de lo anterior, pueda arribar a las conclusiones que le permitan dar por acreditados o no ciertos hechos en los cuales fundar su sentencia. Si lo expuesto no se cumple, la sentencia debe ser anulada, volviendo la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio.

1.- Por sentencia del Tribunal de Familia de Viña del Mar de fecha 2 de junio de 2010, se decretó la rebaja de la pensión de alimentos que pagaba el demandante.

2.- Contra dicha sentencia, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, pidiendo invalidarla, por la causal número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 67 número 6, letra b, de la ley número 19.968, por haber sido pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 66 número 4 de la misma Ley, esto es, el análisis de la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión.

3.- Se fundamenta el recurso en que el fallo impugnado no hace un análisis de toda la prueba rendida y de los hechos que estima probados y no contiene el razonamiento que conduce a la conclusión a la que arriba el juez. Sostiene que al no haber analizado la sentenciadora la prueba en su plenitud, arribó a conclusiones diversas, produciendo un perjuicio a su parte reparable sólo con la nulidad del fallo. Agrega que la sentencia no hace alusión a la prueba testimonial rendida por su representada, en la que dos testigos contestes en los hechos y dando razón de sus dichos, señalan constarles que el demandante tiene ingresos que provienen de la compra, preparación y venta de caballos de salto, dichos que no fueron desvirtuados por el demandante, quien tenía la carga de la prueba. Tampoco acreditó el hecho que existiera en la actualidad una nueva carga para el demandante, ya que al tiempo de fijarse los alimentos dicha hija tenía 20 años de edad<sup>59</sup>. Afirma también la parte demandada que de haberse analizado la prueba documental, el Juez habría podido concluir que el demandante, de mala fe, había privado a sus hijos de beneficios consistentes en reembolsos por gastos médicos, al renunciar el primero, con posterioridad a la interposición de la demanda, a un seguro de vida catastrófico, en virtud del cual se reembolsaban gastos de salud de sus hijos. Asimismo, el actor privó a la madre de los menores del derecho a reembolsar los gastos médicos de los menores en la empresa en que el primero trabaja. De esta manera, afirma la parte demandada, del análisis de la prueba se habría llegado a una conclusión opuesta a la que llegó el Juez de primer grado, es decir, que las circunstancias habían variado, pero no a favor del demandante sino que en perjuicio de los demandados, al no quedar cubiertos por el seguro catastrófico y por el reembolso de gastos médicos. Solicita en definitiva que se invalide el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo que analice toda la prueba rendida como corresponde hacerlo.

---

<sup>59</sup> El fallo no dice más sobre éste aspecto, pero entendemos que el argumento de la demandada dice relación a la posibilidad de que al tiempo de interponer la demanda de rebaja de alimentos, la aludida hija del demandante ya no fuere carga del mismo, en razón de su actual edad.

4.- La Corte, al acoger el recurso, señaló que de la lectura del fallo se aprecia que el sentenciador hace una enumeración de la prueba aportada por las partes, para luego, a la luz de los principios de la sana crítica, tener por acreditados ciertos hechos, pero –agrega la Corte-, sin proceder a realizar un análisis de la prueba ni (contener) el razonamiento que conduce a su conclusión, infringiendo con ello el artículo 66 número 4 de la Ley número 19.968. Se aprecia lo anterior en los considerandos 4º y 5º y luego en los considerandos 8º a 11º, en que sólo concluye el Juez ciertos supuestos sin analizar ni ponderar prueba alguna. Procede por tanto acoger el recurso de casación deducido por la demandada, invalidando el fallo recurrido. Por tal razón, teniendo en consideración el principio de la inmediatez que rige en esta materia, que obliga a que la prueba debe ser analizada y ponderada o valorada por el mismo juez que la recibió, conforme a los artículos 12 y 66 bis de la Ley número 19.968, se retrotrae la causa al estado procesal de agendar una nueva audiencia de juicio, dirigida por juez no inhabilitado.

Pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Sr. Manuel Silva Ibáñez, Ministra Sra. Inés María Letelier Ferrada y Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida. Redacción de la última.

### **XXIII.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 31 de enero de 2012, autos Rol número 7.224-2011.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículos 32 inciso 1º y 66 número 4 de la Ley número 19.968; artículos 160 inciso 1º, 321 números 1 y 2, 322 inciso 1º, 323 inciso 1º y 330, todos del Código Civil; artículo 7 de la Ley número 14.908; y artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil.

Cuestión medular: ¿qué requisitos deben cumplirse para que pueda acogerse una demanda de cese o de rebaja de pensión de alimentos?

Conclusión de la Corte: si no han variado las circunstancias que existieron al momento de fijar la pensión de alimentos, no es procedente acoger una demanda de cese o de rebaja de pensión de alimentos. Los hechos que invoque el alimentante para justificar su demanda, deben ser por ende posteriores y sobrevenientes a los que se tuvieron en cuenta para establecer la pensión primitiva.

1.- Por sentencia de fecha 7 de octubre de 2010, del 4º Juzgado de Familia de Santiago, se acogió la demanda de rebaja de pensión de alimentos deducida en contra de la madre de la hija del alimentante, en representación de ésta, fijándose la pensión de alimentos en cinco ingresos mínimos mensuales, y se hizo lugar también a la acción de cese de pensión de alimentos regulada a favor de la misma madre de la menor.

En sus demandas de rebaja y cese de pensiones alimenticias, el demandante señaló que tiene otras dos cargas de familia de un matrimonio anterior y debe prestar ayuda al menor de esos hijos. Asimismo, sostuvo que la madre de la menor cuenta con ingresos propios, cuantiosos, como gerente de una empresa de telecomunicaciones. Finalmente, afirmó que las pensiones actualmente fijadas (13,5 ingresos mínimos mensuales) superan el 50% de sus ingresos mensuales, los que alcanzan a \$ 2.500.000.-

El juez, al acoger ambas demandas, fundó su resolución en las circunstancias siguientes:

- La demandada madre de la menor, percibe ingresos regulares y estables acordes a su profesión y por ende no se justifica una pensión de alimentos a su favor por cuanto ella no se encuentra en estado de necesidad.
- Procede rebajar la pensión de alimentos a favor de la menor, por cuanto el monto de la actualmente regulada supera el 50% de los ingresos del actor.

Cabe señalar que la obligación a favor de la hija menor de edad del alimentante cuya rebaja se solicita asciende a una pensión de alimentos por 10 ingresos mínimos mensuales. A su vez, la obligación a favor de la cónyuge del alimentante, cuyo cese éste demanda, asciende a 3,5 ingresos mínimos mensuales.

2.- Se alzó la demandada, y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de fecha 24 de junio de 2011, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, rechazó ambas demandas de rebaja y de cese de pensión de alimentos, sin costas.

En su apelación, la parte demandada sostuvo que las pensiones actuales se habían fijado por la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de fecha 27 de agosto de 2008, ocasión en la que el demandante hizo valer los mismos fundamentos y alegaciones que vierte en la presente demanda, no obstante que las circunstancias económicas y domésticas de las partes no han variado desde esa data.

3.- En contra de la última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, fundando el mismo en los siguientes argumentos:

- Se denuncia la vulneración de los artículos 32 inciso 1º y 66 número 4 de la Ley número 19.968; artículos 160 inciso 1º, 321 números 1 y 2, 322 inciso 1º, 323 inciso 1º y 330, todos del Código Civil; y artículo 7 de la Ley número 14.908.
- Se sostiene que los sentenciadores no analizaron toda la prueba rendida, contraviniendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia al disponer que se le paguen alimentos a una persona que tiene los medios para su adecuada subsistencia y que no se encuentra en estado de necesidad.
- Se agrega que en relación a los alimentos que se debe a los descendientes, es obligación de ambos padres proveer a las necesidades de la familia común en proporción a sus facultades.
- Se afirma que la pensión de alimentos decretada supera el máximo permitido por la ley.
- Se concluye que una correcta interpretación de los antecedentes allegados al juicio conforme a las reglas de la sana crítica, no permite arribar a la conclusión asentada por los jueces del fondo, por lo que se solicita la invalidación del fallo impugnado y la dictación de sentencia de reemplazo que confirme la de primer grado.

4.- La Corte Suprema, desestimó el recurso de casación en el fondo, expresando en su sentencia:

- Que el Tribunal de alzada, conociendo de la apelación deducida por la demandada, revocó el fallo de primer grado, rechazando las peticiones de cese y de rebaja de alimentos, por cuanto del examen de las probanzas ha podido apreciarse que no ha variado la capacidad económica del alimentante de manera que haga necesario reducir el monto de la pensión, así como tampoco se estableció un cambio significativo en los ingresos de la demandada y/o que ésta hubiera perdido la calidad de alimentaria.
- Que, cabe señalar que los jueces del grado, en uso de las facultades que son de su exclusiva competencia, esto es, en lo que concierne a la ponderación de la prueba, asentaron los hechos y decidieron como se ha señalado.

- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley número 19.968, los jueces de familia deben apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sistema que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Las normas que la constituyen no están establecidas en la ley, de modo que se trata de un proceso intelectual del tribunal que analiza los antecedentes probatorios del litigio. Es, por tanto, una materia esencialmente de apreciación, y por lo mismo, de hecho, cuya valoración corresponde privativa y excluyentemente a los jueces del fondo.
- Que el recurso en estudio pretende modificar los supuestos fácticos y conclusiones a que han arribado los sentenciadores, puesto que se desarrolla a partir de premisas distintas a las establecidas en la sentencia que se revisa y que dicen relación con la capacidad económica de las partes y las necesidades de los alimentarios. Tal planteamiento, sin embargo, desconoce que los hechos de la causa son sólo los establecidos por los jueces del fondo en su sentencia y que éstos únicamente pueden modificarse si el recurrente denuncia y se constata infracción de las normas reguladoras de la prueba.
- Que en este contexto, las denuncias que se formulan por el recurrente como vulneración de los principios de la sana crítica, constituyen más bien discrepancias con la apreciación y valoración que han realizado los jueces del grado respecto de los antecedentes allegados al juicio, por no resultar acordes a la posición que dicha parte ha sustentado durante la litis.
- Que cabe señalar que la demanda aparece fundada en circunstancias que existían al momento en que se determinó la pensión de alimentos a favor de las demandadas, tales como la existencia de hijos de un matrimonio anterior e ingresos percibidos por la cónyuge, sin que se acreditara variación de ellos ni de otras condiciones que puedan afectar las necesidades y facultades de las partes. No debe olvidarse que si bien en materia de alimentos la sentencia produce sólo la denominada cosa juzgada formal, no es menos cierto que la única manera de destruir o desvirtuar dicho efecto es mediante la prueba de la variación en las circunstancias que se tuvieron en vista al momento de adoptar la decisión cuyo cambio se pretende, cambio o variación que no concurre en la especie.
- Que tampoco puede sostenerse que se haya infraccionado el artículo 7° de la Ley número 14.908, por cuanto la pensión de alimentos cuestionada fue fijada en una causa anterior y se ha pagado por el lapso de un año en forma previa a la interposición de la demanda de autos, sin que en este proceso se haya acreditado por el actor y recurrente, como se indicó, un cambio en sus circunstancias económicas.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B. y el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R. Redacción a cargo de Ministra señora Rosa Egnem Saldías.

#### **XXIV.- Sentencia dictada con fecha 20 de julio de 2007 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, autos Rol IC número 42-2007.**

Normas decisorias o consideradas principalmente en el fallo: artículo 7° de la Ley número 14.908; artículo 230 del Código Civil; y artículo 170 número 5 del Código de Procedimiento Civil<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> El artículo 170, número 5, del Código de Procedimiento Civil, permite al juez fundar su sentencia en los principios de equidad, a falta de ley que resuelva la contienda: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las*

Cuestión medular: ¿puede el demandado ser condenado al pago de pensiones de alimentos que, sumada a otras que paga a consecuencia de otro litigio, excedan el 50% de sus rentas?

Conclusión de la Corte: es procedente que el demandado sea condenado al pago de pensiones que sumadas a otras que paga superen el 50% de sus rentas, cuando el propio alimentante se expuso a esta situación, al convenir en una de las causas promovidas en su contra por dos de sus hijos mayores de edad, el pago de pensiones que absorben el 35% de sus rentas, en circunstancias de que tenía otros dos hijos, que también habían demandado el pago de pensiones alimenticias, que tienen igual o mejor derecho que los primeros, considerando que uno de ellos es menor de edad. Interés superior de los menores es un factor que debe gravitar para resolver la materia. En consecuencia, no es razonable sostener que por aplicación del límite legal del 50% de las rentas, dos hijos sólo tienen derecho a recibir pensiones alimenticias no superiores al 15% de las rentas del alimentante, mientras que otros dos hijos del alimentante, reciben pensiones que absorben el 35% de las rentas del obligado. El caso expuesto, al no estar contemplado en la ley, debe ser resuelto por el sentenciador cautelando el referido principio del interés superior de los menores, fundamental en nuestro Derecho de Familia.

1.- En un juicio iniciado el 26 de marzo de 2004, el alimentante fue condenado, en fallo de primera instancia, al pago de una suma equivalente al 15% del total de sus remuneraciones brutas mensuales, a favor de sus dos hijos de 18 y 16 años.

2.- En un segundo juicio, iniciado el 22 de diciembre de 2004, se interpuso una demanda por otros dos hijos del alimentante, pero mayores de edad (de 25 y 24 años). En esta última causa, el demandado ofreció una pensión de alimentos de \$ 380.000.- mensuales, dictándose la sentencia el 2 de julio de 2005, condenándosele a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de tales hijos mayores de edad la suma ascendente al 35% de su remuneración bruta. Considerándose lo anterior, la sentencia que se dictó en el juicio iniciado por los dos hijos de 18 y 16 años, sólo decretó el pago de una pensión ascendente al 15% de la remuneración, pues en caso de fijar un porcentaje mayor, se habría excedido el 50% máximo previsto en la ley.

3.- Contra la última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de apelación, solicitando el aumento de la pensión. Dicho recurso fue acogido por la Corte de Valparaíso, que en sus considerandos, advierte:

- Que nuestra legislación no prevé el caso a tratar, esto es, en que un mismo obligado tiene una pluralidad de personas que pueden solicitarle alimentos y sus recursos no le alcanzan para satisfacer a todas. Ante esta situación la doctrina estima que la solución ha de buscarse acudiendo a los principios de equidad (Código de Procedimiento Civil, artículo 170 número 5), para lo cual deben considerarse las circunstancias de cada caso, tales como la proximidad del parentesco y las respectivas necesidades, como así también, la posibilidad de alguno de los acreedores de conseguir alimentos de otros obligados de grado ulterior y por último, el interés superior del niño, en el caso a tratar.

---

*de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...) 5.º La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.”*

- La Corte estima que el demandado se expuso voluntariamente a exceder del límite permitido por la ley, a sabiendas que tenía cuatro hijos de filiación matrimonial, discriminando de esta manera, respecto de los dos que eran menores, los cuales en definitiva resultaron perjudicados por el propio actuar del obligado, pues no podía por el monto de la pensión alimenticia provisoria y luego definitiva, limitar de alimentos a estos últimos hijos.

- Si el demandado prefirió pagar más del máximo legal, por la suma de las cuatro pensiones, ejerció una opción que le pertenece por entero, y contra ella nada puede hacer la Corte, unido además el hecho que la ley se entiende conocida por todos, esto es, que siempre debió tener presente su obligación alimenticia respecto de sus cuatro hijos y del límite que le impone la ley. De no razonarse de esta forma, bastaría que cualquier obligado al pago de pensiones alimenticias, eligiera por sí, privilegiar sólo algunos, incluso seleccionar de acuerdo a su propio afecto y no respecto de las necesidades alimenticias reales de los menores, pasando a llevar el principio rector en materia de menores, cual es que debe siempre primar el interés superior de éstos, razón por la cual la Corte procederá a aumentar la pensión alimenticia.

4.- En definitiva, la Corte elevó la pensión alimenticia a favor de los hijos de 16 y 18 años a la suma equivalente en dinero al 30% total de las remuneraciones brutas que reciba mensualmente el demandado.

Pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso (no se indica Ministros que la integran). Redacción a cargo de Ministra Sra. Inés María Letelier Ferrada.

**XXV.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha 6 de diciembre de 2024, autos Rol N° 214-2024 (amparo).**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: art. 14 de la Ley N° 14.908.

Cuestión Medular: procedencia de la medida de apremio de arresto contra de los abuelos que tienen la calidad de alimentantes.

Decisión de la Corte: medida de apremio mencionada no procede en contra de los abuelos.

Punta Arenas, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Cecilia del Carmen Caro Chávez, cédula de identidad N°11.911.258-3, domiciliada en pasaje Apala N°0555 de esta ciudad, quien recurre de amparo en contra de Ricardo Larenas Bustos, Juez destinado en el Juzgado de Familia de Punta Arenas, en atención a lo resuelto con fecha 26 de septiembre de 2024, rectificado con fecha 30 siguiente, por la que despacha arresto nocturno en su contra, solicitando se deje sin efecto las medidas de apremio dictadas por ser atentatorias contra la garantía constitucional del artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política.

Explica que con fecha 29 de noviembre de 2023, se interpuso una demanda de alimentos menores en su contra, por la madre de sus nietos por línea paterna G.T.O.O. y D.K.O.R., solicitando se decreten alimentos provisorios por la suma de \$500.000, fundado en que la pensión de alimentos a la que se encuentra obligado el padre de los niños es insuficiente, siendo la madre quien detenta el cuidado personal, no percibe ingresos de ninguna especie. Luego de efectuar las indagaciones respecto de la capacidad económica de la amparada, pese a haberse detectado que

no tenía la suficiente para dar lugar a lo solicitado; la Juez Sra. Vergara decidió estar a la respuesta del Conservador de Bienes Raíces, quién debía informar si los demandados de la causa tenían inmuebles escritos a su nombre.

Añade que una vez arribado el Oficio del Conservador de Bienes Raíces, en audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2024, la Juez Sra. Fuentealba resolvió lo siguiente: “Teniendo en consideración lo que ha informado el Conservador de Bienes Raíces, en cuanto a que la demandada tiene dos bienes raíces inscritos a su nombre y teniendo el informe del SII en donde aparece claramente que el demandado don Luis, tiene también ingresos de otras actividades remunerativas y en cuanto a la alegación que hace el abogado de los demandados que no acompañan informes de salud de uno de ellos, como tampoco de la supuesta deuda que tendrían con Gasco Magallanes y teniendo en consideración lo que dispone el artículo 3 y 4 de la Ley N°14.908 y la Convención de los Derechos del Niño, se hace indispensable decretar los alimentos provisorios, los que quedan fijados en la cantidad de 7,77085 UTM que equivale al día de hoy 28/02/2024 a la suma de \$ 500.000, que deberá ser depositados en dos cuentas de ahorro a la vista donde cada uno deberá cancelar 3,88543 UTM que equivale a la suma de \$250.000 el día de hoy, pagadero los primeros diez días de cada mes, a contar de marzo de 2024.”

Sostiene que en caso alguno se acreditó que tuviera capacidad económica para sostener el pago de la pensión de alimentos que se ordena. Ante la imposibilidad de cumplir con la obligación alimenticia impuesta por el tribunal, se generó una deuda de alimentos, por lo que la demandante solicitó se apliquen los apremios que establece la ley 14.908 sobre pago de pensión de alimentos.

Debido a ello el 26 de septiembre, el Juez Destinado Sr. Larenas despachó una orden de arresto nocturno en su contra, junto a otros apremios, de manera ilegal y arbitraria, excediendo de sus facultades y sin considerar sus circunstancias sociales y económicas; resolución que posteriormente fue rectificada con fecha 30 de septiembre de 2024, manteniéndose en el mismo sentido.

Destaca que entregó antecedentes suficientes para acreditar que no tiene los medios necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia impuesta, no fueron tomados en consideración, obviando que tiene a su cargo a su hijo Ariel Oyarzun Caro, quien tiene síndrome de Down, contando con certificado de discapacidad, el que acompañó, ejerce la labor de cuidadora a su respecto, su hijo no es una persona autónoma ni autosuficiente, dedicándose el tiempo completo a su cuidado lo que le impide realizar cualquier tipo de trabajo remunerado. Agrega que no se consideró su declaración de patrimonio, donde declaró que su único ingreso proviene de la pensión de sobrevivencia [invalidéz] de \$100.000.-, pesos que percibe su hijo.

Enfatiza que respecto de los abuelos no se aplica la presunción de solvencia establecida en el artículo 3° de la Ley N°14.908, por lo que esto deberá probarse si estos cuentan con los recursos necesarios a fin de poder determinar el monto de la pensión de los alimentos que deberán pagar a sus nietos.

Alega que la pensión de alimentos que se ha decretado excede el 50% de la remuneración percibida por la alimentante, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 7° de la norma en comento.

El arresto decretado como medida de apremio resulta improcedente a la luz del artículo 14 de la Ley N°14.908, por cuanto aquella faculta al juez de familia a decretarlo en aquellos casos en que exista un incumplimiento de la obligación respecto de los casos en que se debe alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado. Del tenor de la norma entiende que sólo procede la orden de arresto nocturno en tanto el alimentante sea el cónyuge, el hijo y/o el padre o madre, sin embargo, la norma nada señala

respecto de los alimentos decretados en favor de los nietos, no se considera en la hipótesis de la norma a los abuelos como alimentantes.

Estima que el apremio decretado en su contra es excesivo, ilegal y arbitrario, por las razones expuestas, con lo que se vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual; citando jurisprudencia en apoyo de su pretensión, causa de Amparo ROL 85654-2021 Excelentísima Corte Suprema.

Informa por el Juzgado de Familia de Punta Arenas, Connie Fuentealba Oyarzun, Juez presidenta del Tribunal de Familia de Punta Arenas, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por improcedente y por haber actuado el Juez con estricto apego a la ley y el proceso.

Refiere que la resolución impugnada fue dictada en causa C-1461-2023.

Sostiene que el legislador ha creado el Recurso de Amparo en casos donde exista ilegalidad y arbitrariedad, conforme a la Constitución Política de la República, por lo que no es el instrumento para reponer una resolución dictada legalmente por un Juez de la República. Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Por último y acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial es excepcional.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se funda la acción constitucional en el hecho que el Juzgado de Familia de esta ciudad, en la causa singularizada en lo expositivo, ha dispuesto medidas de apremio en contra de la amparada, por la obligación alimenticia insoluta; lo que infringe lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 14 de la Ley N°14.908.

TERCERO: Que, a su turno, la Sra. Juez presidenta del aludido Tribunal, sostiene que las resoluciones dictadas en el proceso se encuentran ajustada a la normativa vigente, lo que excluye cualquier ilegalidad o arbitrariedad.

CUARTO: Que, el artículo 19 numera 7° letra b) de la Constitución Política de la República consagra en favor de toda persona el derecho a no ver restringida su libertad personal sino en los casos que ella misma y la ley determinan. Por consiguiente, cualquier ley que describa un caso de excepción, ha de ser restrictivamente interpretada, teniendo presente que debe ser siempre protegido el derecho fundamental aludido.

QUINTO: Que, el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 14.908 establece: “Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la

resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación”.

SEXTO: Que, la norma transcrita, tolera tal apremio, única y exclusivamente cuando se está en presencia de una obligación alimenticia, decretada en beneficio del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado; más no se extiende al pago de los alimentos ordenados pagar a los abuelos, quienes asumen la obligación en carácter subsidiario al principal obligado, el padre o madre.

SEPTIMO: Que, al haber incurrido el Tribunal en una interpretación por analogía respecto de una norma restrictiva de derechos, la cual se encuentra vedada en el ordenamiento jurídico, teniendo presente que los alimentos se han demandado ante la insuficiencia que paga el principal obligado y la circunstancia de existir otro demandado que cuenta con ingresos para solventar la pensión decretada, se observa que el apremio dispuesto en perjuicio de la amparada resulta ilegal y arbitrario, esto último, al no sopesar sus circunstancias personales, alegadas en esta sede.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo razonado, se ha comprobado en la especie la existencia de una resolución ilegal y arbitraria que conculca la garantía fundamental de libertad personal de la amparada, por lo que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por Cecilia del Carmen Caro Chávez en contra del Sr. Juez Ricardo Larenas Bustos, destinado en el Juzgado de Familia de esta ciudad, y con su mérito se deja sin efecto la resolución de 26 de septiembre de 2024, rectificadora el día 30 del mismo mes, en aquella parte que impuso a la amparada las medidas de apremio contempladas en el artículo 14 de la Ley N°14.908, y en su lugar se rechazan tales medidas.

Comuníquese, regístrese y archívense.

Rol Corte N°214-2024. AMPARO.

## **XXVI.- Sentencia de la Corte de Valparaíso de fecha 5 de mayo de 2025, autos Rol N° 303-2025.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: art. 19 quinquies de la Ley N° 14.908.

Cuestión Medular: procedencia de recurrir en más de una oportunidad al procedimiento extraordinario de pago de alimentos mediante traspaso de fondos previsionales.

Decisión de la Corte: no estableciendo el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, un límite de oportunidades para solicitar el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de pensiones de alimentos adeudadas, criterio asentado por resolución dictada por esta misma Corte en causas Rol N°959-2024, Rol N°1083-2024 y Rol N°108- 2025, procede acoger el recurso de apelación impetrado.

Valparaíso, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, la parte demandante interpone recurso de apelación subsidiaria, respecto de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en virtud de la cual se negó lugar a iniciar el procedimiento extraordinario contemplado en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, por segunda vez.

2º) Que, de la lectura del mencionado artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, se desprende que no fue limitado por el legislador en forma expresa las oportunidades en que la parte interesada podría solicitar el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de pensiones alimenticias y, que la alusión a la expresión “extraordinariamente” con la cual comienza su articulado, hace referencia al procedimiento de búsqueda de patrimonio que el artículo precedente establece como primer paso, antes de recurrir a los fondos previsionales del alimentante.

3º) Que, en consecuencia, no estableciendo el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, un límite de oportunidades para solicitar el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de pensiones de alimentos adeudadas, criterio asentado por resolución dictada por esta misma Corte en causas Rol N°959-2024, Rol N°1083-2024 y Rol N°108- 2025, procede acoger el recurso de apelación impetrado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908 y artículo 67 de la Ley N°19.968, se revoca, la resolución apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada en la causa Rol Z-2732-2022 por el Juzgado de Familia de Valparaíso y, en su lugar se resuelve que se da lugar a lo solicitado por la parte alimentaria, debiendo el tribunal *a quo* dar inicio al procedimiento extraordinario de cobro del artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, sin perjuicio de respetar los límites que establece la normativa citada.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase.  
N°Familia-303-2025”.

## **XXVII.- Sentencia de la Corte de Copiapó de fecha 27 de junio de 2025, autos Rol N° 133-2025.**

Normas legales decisorias o consideradas principalmente en el fallo: art. 19 quinquies de la Ley N° 14.908.

Cuestión Medular: procedencia de recurrir en más de una oportunidad al procedimiento extraordinario de pago de alimentos mediante traspaso de fondos previsionales.

Decisión de la Corte: el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908 no establece una limitación temporal para su empleo, sino que solo prevé su ejercicio extraordinario, en la medida que resulten reunidas las exigencias que la misma disposición fija y persista la necesidad de la prestación alimenticia, de manera que, para modular su empleo, será pertinente que el tribunal promueva su utilización informadamente, propendiendo hacia la fijación de una cantidad por concepto de pago de alimentos adeudados que no disminuya excesivamente los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual del alimentante, pero que satisfaga las necesidades alimenticias del alimentario.

“Copiapó, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Teniendo únicamente presente que el artículo 19 quinquies de la Ley 14.908 no establece una limitación temporal para su empleo, sino que solo prevé su ejercicio extraordinario, en la medida que resulten reunidas las exigencias que la misma disposición fija y persista la necesidad de la prestación alimenticia, de manera que, para modular su empleo, será pertinente que el tribunal promueva su utilización informadamente, propendiendo hacia la fijación de una cantidad por concepto de pago de alimentos adeudados que no disminuya excesivamente los fondos

disponibles en la cuenta de capitalización individual del alimentante, pero que satisfaga las necesidades alimenticias del alimentario, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la resolución apelada, dictada con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la jueza del Juzgado de Familia de Copiapó, doña Mitzi Belmar Bustos, y en su lugar se resuelve que se accede a la petición formulada a folio 278, por doña Katherine, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Pablo Krumm De Almozara, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, por las siguientes consideraciones:

1º) Que la modificación a la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, introducida por la Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, estableció diversos mecanismos compulsivos para el cumplimiento del pago de las pensiones de alimentos adeudadas, entre ellos, el extraordinario del artículo del 19 quinquies Lo anterior es así dado que el legislador tuvo en vista los intereses jurídicos referidos a la satisfacción del pago de los alimentos adeudados al alimentario y, a la vez, la preservación del fondo previsional del alimentante, el que le permitirá generar una pensión de jubilación.

2º) Que en consonancia con lo anterior, si se ejecutaran otros procedimientos extraordinarios, aplicados al mismo fondo previsional del demandado, éstos conllevarían al agotamiento del mismo, lo que resulta ilógico desde el análisis interpretativo de la norma en cuestión, pues si ése hubiere sido el propósito del legislador, no se hubiera exigido en el requisito de su procedencia, una distinción según la edad del alimentante, para establecer el porcentaje de un 50%, 80% o 90% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual, que se destinen al pago de las pensiones de alimentos adeudadas.

3º) Que por lo expuesto, resulta razonable concluir que es procedente acudir una sola vez a este procedimiento extraordinario del mentado artículo 19 quinquies de la Ley 14.908, como ya aconteció en la presente causa.

4º) Que por lo señalado, quien disiente estima que la decisión que se impugna resulta ajustada a la interpretación restrictiva que debe darse a la norma en cuestión.

Regístrese y devuélvase.

NºFamilia-133-2025”.